

InDret

Muerte en la piscina

**Guía legal y jurisprudencial, a propósito del Decreto catalán
165/2001, de 12 de junio, sobre el socorrismo en las piscinas**

Marc-R. Lloveras
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Barcelona, noviembre de 2001
www.indret.com

SUMARIO

- Introducción
- La obligación reglamentaria
 - a) El nuevo texto reglamentario, b) obligatoriedad del servicio de socorrismo para las piscinas de más de 200 m², c) obligatoriedad de vigilancia para las piscinas de hasta 200 m², d) la excepción turística, e) obligación absoluta para las escuelas.
- Las piscinas exceptuadas: unifamiliares y comunidades de vecinos, alojamientos turísticos hasta 15 plazas y casas rurales. Balnearios y parques acuáticos.
- La obligatoriedad del servicio de socorrismo en el resto de CCAA
- Guía jurisprudencial
 - a) causas y consecuencias, b) distribución de casos según la titularidad de la piscina, c) casos ganados y casos perdidos, d) negligencia de los socorristas y mal estado de las instalaciones, e) concurrencia de culpas, f) culpa exclusiva de la víctima, g) cuantías.
- Anexo I. Resumen de los casos: 1. Piscinas de titularidad pública. 2. Piscinas de titularidad privada: a) uso colectivo, b) uso privado
- Anexo II. La normativa de las CCAA
 - Obligación para todas las piscinas de uso público
 - Previsión genérica
 - Previsión detallada: número de socorristas en función m² superficie piscina
 - Obligación para las piscinas a partir de un mínimo de superficie
 - Supuestos especiales: superficie y profundidad y número de usuarios
- Anexo III. Relación de noticias aparecidas en la prensa escrita entre el 1 de junio y el 15 de septiembre de 2001 sobre personas ahogadas o gravemente heridas en piscinas

• **Introducción**

El ahogamiento en una piscina es, desgraciadamente, bien conocido en el derecho de daños. Estos accidentes no son infrecuentes y cuando provocan la muerte o lesiones graves suelen generar una acción de reclamación de daños por parte de la persona o personas afectadas contra las personas o instituciones responsables de la instalación donde se produce.

Según una nota de prensa de la *Unión de Consumidores* (www.uce.org), aparecida este pasado verano, el ahogamiento por inmersión es la segunda causa de muerte infantil en el Estado, únicamente superada por las muertes causadas en accidentes de tráfico y por encima de las caídas. De la nota se destaca igualmente que cada año mueren ahogadas entre 70 y 150 personas en piscinas, playas o ríos. De este dato impresiona particularmente que el 80% de los casos se produce en piscinas privadas, que son las únicas que, como veremos, permanecen fuera del ámbito de aplicación de las medidas de seguridad establecidas en los reglamentos autonómicos, siendo la mayoría de las víctimas niños y niñas, un tercio de los cuales mueren antes de haber cumplido los cuatro años. Las estadísticas oficiales (www.ine.es) dan cifras mucho más elevadas de muerte por ahogamiento, segregando incluso las inmersiones, pero sin separar suficientemente las causas de la muerte.

Estas cifras también parecen tener correspondencia con el número y el tipo de piscinas existentes. Según el resumen de un estudio de mercado de la consultora Ronald Berger & Partners consultable en la página web de la "[Asociación de fabricantes de equipos, productos químicos y constructores de piscinas](#)" en el conjunto del Estado español había en el año **1998** 406.000 piscinas. De éstas sólo unas 2.600 son de titularidad pública; 54.000 son privadas colectivas y unas 350.000 son familiares. Entre las privadas colectivas se incluyen las de los hoteles (5.000), campings (8.000), clubes deportivos (2.000), centros de talasoterapia (100) y, de forma muy destacada, las de zonas residenciales (39.000). En el año 1999 se construyeron 23.000.

No obstante, según el [II Censo Nacional de Instalaciones Deportivas](#) llevado a cabo por el *Consejo Superior de Deportes* el número de piscinas, con datos cerrados a 30 de marzo de 1998, en el conjunto del Estado es sensiblemente diferente: hay 1.692 piscinas cubiertas y 27.650 descubiertas. En la página del [CSD](#) se puede consultar también el número de piscinas por CCAA, que tampoco coinciden con las cifras globales del mismo CSD, actualizadas a febrero de 2001, aunque la forma de clasificación (piscinas deportivas, recreativas, pequeñas y de saltos) no permite establecer conexiones con la normativa sobre socorristas.

Únicamente siguiendo las noticias aparecidas en la prensa escrita durante los meses de verano de 2001 encontramos hasta 26 casos de personas, mayoritariamente niños y niñas, accidentados o ahogados en piscinas, en su mayoría privadas, de todo el Estado (véase **Anexo III**).

La obligación para determinadas piscinas de disponer de socorristas existe a nivel estatal desde hace muchos años. **Todas las piscinas públicas están obligadas desde 1958**, obligación que fue ligeramente modificada en 1960. **Las piscinas privadas**, con la única excepción de las que se puedan considerar como exclusivamente familiares lo están **desde 1961**. Los datos estadísticos, la prensa y la selección de jurisprudencia nos indican, sin embargo, que esta obligación no es demasiado efectiva. La situación no parece haber mejorado demasiado después que las Comunidades Autónomas (CCAA) hayan asumido competencias en Sanidad y todas, salvo la de Extremadura, hayan dictado normas que, sin tener ya en cuenta la titularidad pública o privada, regulan las condiciones higiénicas y sanitarias para las piscinas de uso colectivo, también llamadas de **uso público**, entre las que, aunque con diferentes versiones, encontramos la obligación de disponer de un servicio de salvamento y socorrismo.

• **La obligación reglamentaria**

El 26 de junio de 2001 el [Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya](#) (n. 3417), publicó el **Decreto 165/2001**, de 12 de junio, que modifica la redacción de los artículos 17 y 25 del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las **normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público** (DOGC n. 3092, 6.3).

Estas normas tienen por finalidad, según sus exposiciones de motivos, garantizar que las condiciones de las piscinas no tengan un efecto negativo sobre la salud y el bienestar de los usuarios. Así, además de regular algunas condiciones de las construcciones, las características del agua y su tratamiento establecen medidas más directamente encaminadas a garantizar la seguridad y a minimizar riesgos para los usuarios. Entre estas normas encontramos algunas **medidas de prevención de accidentes** como, entre otras, la prohibición de la utilización de trampolines, palancas y toboganes en las áreas donde se permite simultáneamente el baño, disponer de un local con botiquín para poder garantizar la asistencia de primeros auxilios o la disposición de salvavidas suficientes (arts. 12, 13 y 14 del Decreto 95/2000). La medida más destacable en este sentido es la prevista por el art. 17: **la presencia obligatoria de servicios de salvamento y socorrismo**.

a) El nuevo texto reglamentario

El Decreto 165/2001 ha dado una nueva redacción al art. 17 que es la siguiente:

"17.1 Las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua superior a los 200 metros cuadrados deben disponer, durante el horario de baño establecido, de un servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo con el número de personas que se bañan o practican la natación, el número y la visibilidad de los vasos y las actividades que se realicen. La previsión del número de socorristas para un determinado período de tiempo debe estar documentada, bajo la responsabilidad del titular de las instalaciones, con indicación de la identidad del personal, formado debidamente, encargado de este servicio y el horario de desarrollo de su función. En este mismo documento debe constar también la previsión de bañistas, por períodos de cada temporada de apertura. Los socorristas deben poder ser identificados de manera fácil por los usuarios de la piscina. El personal de este servicio debe registrar las asistencias prestadas a los usuarios de la piscina. A los efectos la determinación del número de socorristas se tendrá en

cuenta, como mínimo, la relación de un socorrista para cada grupo de doscientos bañistas o fracción. El número de bañistas se calculará a razón de dos por cada cinco metros cuadrados de lámina de agua.

17.2 En las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua igual o inferior a los 200 metros cuadrados, no es obligatoria la presencia de personal de salvamento y socorrismo. Sin embargo, en aquellas instalaciones en que se acceda a la piscina mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada o de cuota de acceso directa debe haber una persona encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de los accidentes. Esta persona deberá de tener habilidades básicas en la práctica de la natación y deberá estar en posesión de la titulación de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor en el ocio infantil y juvenil entregado por la Secretaría General de Juventud, o bien de acreditar la superación de los programas de atención sanitaria inmediata de nivel 1 ó 2 a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el que se regula la formación en atención sanitaria inmediata.

Así mismo, en las piscinas de estas mismas dimensiones que estén integradas en establecimientos de restauración, como también en alojamientos turísticos, incluidos los campings, y otros tipos de instalaciones y establecimientos reservados al uso exclusivo de las personas que estén alojadas, sin necesidad de pago de una cuota de acceso directa, debe haber una persona que, entre sus tareas, esté encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de los accidentes.

En las piscinas a que hace referencia el párrafo inmediatamente anterior, cuando la dirección del establecimiento programe actividades organizadas de natación o juegos acuáticos destinadas a grupos de personas menores de edad, la vigilancia, mientras duren éstas, será asumida por una persona que tenga habilidades básicas en la práctica de la natación y esté en posesión de la titulación de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor en el ocio infantil y juvenil entregado por la Secretaría General de Juventud, o bien que acredite la superación de los programas de atención sanitaria inmediata de nivel 1 ó 2 a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, citado, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 4 de este artículo.

En la entrada de las instalaciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, como también en la zona de baño, debe fijarse, en un lugar perfectamente visible para los usuarios, un letrero con el siguiente mensaje:

-Esta instalación no dispone de servicio de salvamento y socorrismo-

17.3 Quedan excluidas de las obligaciones de presencia de personal de salvamento y socorrismo y de vigilancia establecidas en los apartados anteriores las piscinas integradas en alojamientos turísticos en las modalidades de residencias-casas de payés reguladas en el Decreto 214/1995, de 27 de junio (DOGC núm. 2085, de 7-8-1995), como también en los demás alojamientos turísticos con una capacidad máxima autorizada de 15 plazas.

Estos alojamientos turísticos, en la zona de baño, deben fijar, en un lugar perfectamente visible para los usuarios, un letrero con el siguiente mensaje: -Esta piscina no dispone de servicio de salvamento y socorrismo ni de vigilancia de los bañistas-. Las normas de régimen interno de estas piscinas deberán hacer constar la prohibición que los menores de 14 años puedan acceder a la piscina sin la presencia de un adulto responsable.

17.4 En las piscinas de todo tipo de instalaciones, cuando estén ocupadas por grupos de niños y de jóvenes en ejercicio de actividades con finalidad educativa, cultural, lúdica, recreativa, social o de esparcimiento, organizadas de acuerdo con su normativa reguladora, por los centros docentes de nivel no universitario de Cataluña para sus alumnos, bajo la responsabilidad de los propios profesores, será obligatoria la presencia del servicio de salvamento y socorrismo previsto en el apartado 1 de este artículo».

b) Obligatoriedad del servicio de socorrismo para las piscinas de más de 200 m²

El nuevo texto del art. 17 **concreta la obligación restableciendo** el mínimo de superficie de lámina de agua de las piscinas de uso público que deben disponer obligatoriamente del servicio de socorrismo en una superficie superior a 200 m². La modificación consiste en este punto en eliminar el carácter abierto de la redacción del art. 17 dada en el año 2000 que no establecía ningún mínimo, el cual, sin embargo, existía ya **desde 1987** (art. 35 del Decreto

193/1987, de 19 de mayo, DOGC n. 852, 15.6) siendo aplicable a las mismas piscinas que actualmente e, incluso a más, como era el caso de las comunidades de vecinos superiores a veinte viviendas.

Este mínimo, no obstante, puede quedar ahora en entredicho, ya que el nuevo art. 17 no lo establece con el objetivo de hacer obligatoria la presencia de socorristas a partir de la superficie que indica, sino que **lo que resulta obligatorio es la existencia de un servicio de salvamento y socorrismo**. Así, a partir de la superficie indicada la piscina debe tener el servicio, pero el número efectivo de socorristas no se determina directamente sino que queda en función del número de bañistas. De esta forma, la modificación relevante del art. 17 es en este punto **el establecimiento del mínimo de un socorrista por cada grupo de 200 bañistas o fracción**.

Para cumplir las finalidades mencionadas en la exposición de motivos "*garantizar la seguridad de los usuarios*" será necesario entender que la mención a **la fracción tiene como objetivo hacer obligatoria la presencia de los socorristas también para grupos de bañistas de menos de 200 personas**. No haber establecido más claramente esta obligación en el texto reglamentario y la introducción de un criterio normativo para calcular el número de bañistas a razón de 2 por cada 5m² genera sin embargo una duda que podría permitir al receptor de la norma no hacer efectiva la presencia de socorristas hasta el momento en que efectivamente, o de acuerdo con las previsiones documentadas que debe realizar, haya un grupo de 200 personas. La duda existe también en el caso de fracciones por encima del mínimo de 200 bañistas puesto que no se establece que ello deba implicar la presencia de ningún socorrista adicional.

Para una piscina ligeramente superior a 200 m² si calculamos el número de bañistas de acuerdo con lo establecido en el reglamento nos salen unos 80 bañistas. Entonces será necesario interpretar que cuando el reglamento se refiere a grupo de 200 bañistas o fracción, esta fracción no es sólo superior a 200 bañistas sino también inferior puesto que en caso contrario la obligación de como mínimo un socorrista no debería aplicarse en estos casos. Si seguimos calculando el número de bañistas según el criterio fijado por el reglamento el mínimo de un socorrista sólo se produce en el supuesto de una piscina de 500 m² caso en que tenemos exactamente los 200 bañistas. El segundo socorrista sólo será necesario a partir de los 1000 m².

En cualquier caso la introducción de la "*referencia numérica que permita calcular el número más idóneo de socorristas en función del número de personas*" tal como menciona la exposición de motivos comporta una **reducción del criterio establecido en el Decreto catalán de 1987** el cual al no hacer depender el número mínimo de socorristas de ningún criterio adicional hacía estrictamente obligatorio el número que fijaba (un socorrista para piscinas superiores a 200 m², dos para piscinas entre 500 y 1000 m² y número a determinar, caso por caso, por el Departamento de Sanidad, para las piscinas de más de 1000 m²). La **reducción lo es también respecto de la normativa estatal de 1960** que había establecido un mínimo de 2 socorristas para los grupos de 200 bañistas y **es también inferior a las normas del resto de CCAA**, con la excepción de la normativa de las Islas Baleares que establece el aforo (250 personas) como único criterio para fijar el número mínimo de un socorrista.

El segundo elemento que nos permite diferenciar entre el servicio y la presencia física de socorristas en la piscina es que **no se obliga a que estén presentes en la piscina durante todo su horario de funcionamiento**. Esta obligación está expresamente prevista en todos los reglamentos de las otras CCAA, con la única matización en el caso de Cantabria que excluye las piscinas de menor superficie fuera de los períodos de máxima afluencia pero con un mínimo para este período de cuatro horas. En el caso del nuevo Decreto catalán no lo establece como tampoco lo hizo el Decreto de 2000 que eliminó esta obligación que sí preveía el último apartado del mencionado art. 35 del Decreto de 1987 (derogado por el Decreto de 2000).

Así, en contra de lo que una primera lectura del Decreto de 2001 nos podía hacer pensar, **la existencia obligatoria de un servicio de socorrismo puede no comportar que, siempre y en todo caso, se disponga de como mínimo un socorrista en las piscinas obligadas a tener el servicio**.

c) Obligatoriedad de vigilancia para las piscinas de hasta 200 m²

Lo que sí puede considerarse una **novedad** es la **presencia obligatoria de un vigilante con tareas específicas de prevención de accidentes** en las piscinas de superficie de lámina de agua inferior o igual a 200 m².

Hasta ahora, y desde la reglamentación estatal de 1960, ya prevista también parcialmente en la reglamentación precedente de 1930, existía la obligación de disponer de un vigilante, en cierta medida un encargado del mantenimiento de las instalaciones, pero sus funciones no incorporaban la de tener que poder hacer de socorrista sin serlo. Esta obligación se aplica no obstante **sólo en las piscinas que cobran algún tipo de entrada** a sus usuarios y, únicamente en este caso, se exige que el vigilante tenga habilidades básicas en la práctica de la natación y que esté en **posesión de la titulación** de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o bien del diploma de monitor en ocio infantil y juvenil de la Secretaría General de Juventud o bien acreditar la superación de los programas de atención sanitaria inmediata, nivel 1 o 2, regulados por el Decreto 225/1996.

La sutil modificación que realiza el Decreto de 2001 del **art. 25** del Decreto de 2000 nos permite reafirmar lo dicho hasta ahora ya que la previsión según la cual las piscinas deben tener un responsable del mantenimiento y del correcto funcionamiento de las instalaciones consiste en que mientras en el texto del 2000 el titular de la piscina tenía que garantizar la **presencia** de este responsable ahora el texto del 2001 establece que el titular de la piscina tiene que garantizar únicamente la **disponibilidad**.

d) La excepción turística

En el caso de **piscinas de menos de 200 m²** integradas en establecimientos **de restauración, alojamientos turísticos y campings** y en otros tipos de instalaciones reservadas al uso exclusivo de los que estén alojados sin necesidad de pago de ninguna cuota de acceso el vigilante que, de acuerdo con el art. 17.2 apartado segundo, tiene las mismas obligaciones que el mencionado anteriormente, es decir, vigilancia de bañistas y supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en lo que se refiere a la

prevención de accidentes, no debe estar, paradójicamente, en posesión de ninguna titulación.

Se trata, en definitiva, del mismo vigilante que ya estaban obligados a tener en aplicación de las reglamentaciones anteriores y que, como hemos visto, además, ahora tampoco debe estar presente en la piscina sino que su titular sólo tiene que garantizar la disponibilidad. En estos casos sólo se exige **titulación**, y no de socorrista sino de **monitor**, para el supuesto que en la piscina se realicen actividades de natación o juegos acuáticos organizados por la dirección del establecimiento y que estén destinados a menores de edad.

Para piscinas de superficie superior los establecimientos turísticos quedan sujetos a la obligación del apartado primero sin ninguna otra excepción que la prevista en el art. 17.3 (véase el apartado siguiente de este trabajo), tal como lo estaban desde la entrada en vigor de la reglamentación estatal de 1961 para las piscinas privadas, obligaciones existentes también en el Decreto catalán de 1987 que sustituyó la reglamentación estatal.

e) Obligación absoluta para las escuelas

El art. 17.4 establece la obligación con carácter absoluto cuando se trata de grupos escolares (niños y jóvenes) que realicen actividades en piscinas organizadas por una escuela. En este caso, y aplicable a **cualquier piscina** en la que se lleve a cabo una actividad escolar, se debe disponer obligatoriamente de la presencia del mismo servicio de salvamento y socorrismo que prevé el apartado primero del art. 17. El matiz utilizado en el apartado cuarto para reenviar al primero parece suficiente para no hacer depender en este caso la presencia efectiva de como mínimo un socorrista del número de bañistas (escolares): **el servicio del que se debe disponer obligatoriamente de acuerdo con el apartado primero tiene que estar presente obligatoriamente**. Cosa que nos permite en este caso disipar la duda sobre la fracción inferior a 200 bañistas expresada anteriormente.

En el caso de las escuelas se establece la obligación en función no de la peligrosidad concreta de una piscina como se hace en el resto del Decreto (superficie y número de bañistas) sino directamente por la propia naturaleza de la actividad. Por tanto, pese a tener una siniestralidad muy baja, ya no es suficiente que la escuela disponga de monitores especializados en actividades en piscinas o bien que la vigilancia de los alumnos quede encargada también al personal docente presente en la actividad.

Lo que sí parece ser un requisito para la aplicación de la obligación es que la **actividad esté organizada por la escuela y bajo la responsabilidad de sus profesores**. Esto plantea algún interrogante. El reglamento no se refiere a escuelas sino que dirige la obligación a los "*centros docentes de nivel no universitario*" que no son únicamente las escuelas de enseñanza primaria, secundaria o de bachillerato. Por tanto puede afectar a escuelas de adultos, escuelas profesionales, etc. La referencia a que la actividad esté organizada por el centro docente y bajo la responsabilidad de sus profesores tampoco es clara. Parece tratarse de un uso vulgar del término responsabilidad y que no tiene nada que ver con la responsabilidad por daños puesto que, como es sabido, en las actividades escolares la responsabilidad por

daños recaen, de acuerdo con el art. 1903 CC, en el titular del centro escolar. Esta mención puede, por otro lado, facilitar la falta de aplicación de la obligación cuando estas actividades sean contratadas y prestadas por terceros ajenos a la escuela y sin estar, por tanto, bajo ninguna responsabilidad de sus propios profesores.

- ***Las piscinas exceptuadas: unifamiliares y comunidades de vecinos, alojamientos turísticos hasta 15 plazas y casas rurales. Balnearios y parques acuáticos.***
-

Las obligaciones que establece esta reglamentación no se aplican a todas las piscinas. Así, queda claro que la **regulación va destinada únicamente a las piscinas**, que con independencia de su titularidad, pública o privada, sean **de uso público**. Los artículos 1 y 2 del Decreto 95/2000 establecen el ámbito de aplicación y las definiciones aplicables a las piscinas.

El art. 1.2 excluye **las piscinas de uso particular**. El art. 2 otorga esta consideración a **todas las piscinas unifamiliares o de comunidades de vecinos de uso privativo** para sus titulares.

El Decreto no ha mencionado expresamente las piscinas pertenecientes a conjuntos inmobiliarios, por eso, pese a la posible interpretación analógica, en todos los casos en que no podamos hablar de la existencia de una comunidad de vecinos, estas piscinas quedan literalmente incluidas en el ámbito de aplicación de la obligación.

Es necesario tener en cuenta que éste es uno de los casos en que se producen más muertes (véase el Anexo III). En este sentido, la modificación efectuada por el Decreto 165/2001 vuelve a mostrarse reductora de las obligaciones precedentes ya que el Decreto de 1987, vigente hasta el 2000, sólo exceptuaba las comunidades de hasta un máximo de 20 viviendas.

La nueva normativa se aparta también de la generalidad de normas autonómicas ya que esta excepción sólo se establece en el mismo sentido en la normativa de las Islas Baleares y de Castilla-León. En el resto de CCAA la excepción o bien no existe (Islas Canarias y, con requisitos de superficie y profundidad en Aragón) o bien no es general estableciéndose por debajo de un límite de número de viviendas (30 en Madrid, 20 en Andalucía, Cantabria y Navarra) o por debajo de un número teórico de usuarios (100 en Valencia). La normativa precedente (Orden estatal de 12.7.1961, que hizo aplicable a las piscinas privadas las mismas obligaciones que las existentes para las públicas), mantenida en el supuesto de Castilla-La Mancha, sólo excluyó las piscinas de carácter exclusivamente familiar, entre las que posiblemente podemos considerar incluidas las pertenecientes a comunidades de vecinos.

La Administración tiene, además, mecanismos de control e inspección que le permiten analizar las circunstancias de las piscinas caso por caso. Ésta es una competencia que parece que debería mantenerse para hacer más efectiva la prevención de accidentes. Así sucede en otras CCAA como Murcia, La Rioja, Galicia, Asturias y el País Vasco, donde

existe la exclusión por debajo de 20 viviendas, pero sin que las piscinas de comunidades de vecinos con más de 20 viviendas queden automáticamente sujetas a la obligación.

Así, en los casos de Murcia y La Rioja quedan, en principio, excluidas pero la Administración les puede obligar a disponer de socorristas, caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada piscina. En cambio, en Asturias quedan, en principio todas obligadas pero la Administración las puede excluir caso por caso. En Galicia están igualmente todas incluidas pero se exceptúan en función de la superficie de las piscinas de menos de 200 m² y 1,60 m de profundidad. Y, en el supuesto del País Vasco quedan excluidas las de menos de 20 viviendas, entre 20 y 50 lo pueden estar previa solicitud y quedan incluidas todas las de más de 50 viviendas.

En segundo lugar, quedan también exceptuadas (art. 17.3) las piscinas de **las residencias-casas rurales** y las de cualquier tipo de **alojamiento turístico** con capacidad máxima de **15 plazas**. En estos casos, como también en el caso del resto de alojamientos turísticos y otros que no disponen de servicio de salvamento y socorrismo el Decreto obliga a fijar en un lugar perfectamente visible, dentro de la zona de baño, un rótulo que incorpore el mensaje: "*Esta piscina no dispone de servicio de salvamento y socorrismo ni de vigilancia de los bañistas*", y a hacer constar en las normas de régimen interno la prohibición que los menores de 14 años puedan acceder a la piscina sin la presencia de un adulto responsable.

Permanecen también excluidas de la aplicación del Decreto las **piscinas de aguas termales** y cualquier otra destinada a **finalidades exclusivamente medicinales**, exclusión común en los reglamentos autonómicos, que también suelen incluir los **centros de hidroterapia**. Estos centros tienen su normativa propia que ha sido también recientemente modificada. El Decreto 271/2001, de 9 de octubre (DOGC n. 3497, 22.10) establece los requisitos técnico-sanitarios de estos servicios y deroga el Decreto 262/1990, de 23 de octubre (DOGC n. 1365, 9.11) que regulaba únicamente los balnearios.

Encontramos también en una normativa diferente, sin ninguna mención en el Decreto aquí analizado pese a tratarse de piscinas de uso público, la regulación de las piscinas de los **parques acuáticos**: el **Decreto 103/1988**, de 28 de marzo, por el cual se regula la instalación y el funcionamiento de los parques acuáticos (DOGC n. 990, 11.05; corrección de errores DOGC n. 1020, 20.7), modificado posteriormente por los Decretos 92/1991, de 8 de abril (DOGC n. 1446, 24.5) y 235/1994, de 26 de julio (DOGC n. 1951, 23.9). En este caso la reglamentación es más exigente ya que se trata de una actividad con una potencialidad mayor de riesgo, de manera que el socorrista es obligatorio en todos los vasos y se combina con la presencia de monitores. El art. 17 del Decreto mencionado establece:

"En cada uno de los vasos de recepción habrá socorristas diplomados y siempre con posibilidad de comunicación visual y acústica constante con los monitores correspondientes, a fin de asegurar la máxima seguridad de la atracción.

1 El número de socorristas será de un mínimo de:

a) 1 socorrista hasta 500 m². de superficie de lámina de agua por cada vaso.

b) 2 socorristas entre 500 y 1.000 m². de superficie de lámina de agua por cada vaso, y, a partir de cada 1.000 m². de exceso, 1 socorrista más.

En el caso de las piscinas de olas el número de socorristas será de uno más. Los socorristas deberán estar presentes en las piscinas durante la totalidad del horario de funcionamiento de las instalaciones.

2 Todo el personal socorrista deberá ir uniformado en el vestir a fin y efecto de que sean claramente identificables, y deberán disponer de sistemas de comunicación rápidos con el servicio médico del parque acuático".

En el conjunto del Estado existen unos cuarenta parques acuáticos. Al margen de Cataluña, donde hay 10, en las otras CCAA donde también existen se han reglamentado sus instalaciones. Así: Andalucía (Decreto 244/1988, de 28 de junio, BOJA n. 58, 22.7); Madrid (Decreto 128/1989, de 20 de diciembre (BOCM n. 3, 4.1) e Islas Baleares (Decreto 91/1988, de 15 de diciembre, BOIB n. 18, 11.2; modificado por el Decreto 154/1997, de 5 de diciembre, BOIB n. 157, 20.12). La normativa de piscinas de uso público de las Islas Canarias incluye la de los parques acuáticos y en el caso de Valencia se establece la obligación también en el mismo Decreto aunque en un artículo específico y con un contenido diferente (art. 46). En el resto de CCAA deben entenderse incluidas estas piscinas en el ámbito de aplicación del reglamento al tratarse de piscinas de uso público y no estar excluidas expresamente.

• ***La obligatoriedad del servicio de socorrismo en el resto de CCAA***

La concreción del Decreto de 2001, pese al aumento espectacular del número de piscinas y de usuarios, parece tener una clara inspiración en la reglamentación estatal de 1960 (**piscinas públicas**) y de 1961 (**piscinas privadas** a las que se aplican las mismas normas que las previstas para las públicas, Orden de 12.7.1961, BOE n. 183, 2.8).

Esto se puede apreciar concretamente en el **art. 22 de la Orden de 31 de mayo de 1960** (*Ministerio de Gobernación*, BOE n. 141, 13.6) que mantiene el criterio ya previsto de un mínimo de dos socorristas hasta 200 bañistas por el art. 5.2 de la Orden de 23.10.1958 (BOE n. 281, 24.11):

"Las piscinas públicas tendrán, indispensablemente, bañeros que sean expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de naufragos y conocedores de la práctica de los ejercicios de respiración artificial en casos de asfixia por inmersión. El número mínimo de aquellos será de dos si el aforo de la piscina no excede de doscientos bañistas. Cuando exceda, por cada doscientos o fracción habrá, al menos, un bañero más".

Actualmente, la obligatoriedad del servicio de socorrismo en las piscinas de uso público está prevista en todas las reglamentaciones que han ido aprobando las Comunidades Autónomas (CCAA) en ejercicio de sus competencias en Sanidad, con la única excepción de Extremadura (donde existe un proyecto en fase final de aprobación) y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla donde no existe ningún tipo de regulación y, por tanto, debe entenderse que aún son aplicables las Órdenes estatales mencionadas. Los textos reglamentarios que establecen esta obligación se pueden ver en el **Anexo II**.

Destaca, en primer lugar, que **la normativa de las CCAA no es coincidente en ningún caso**. Pese a la total identidad del supuesto de hecho que se está regulando y la ausencia de hechos diferenciales por lo que se refiere a las piscinas cada comunidad tiene una

normativa diferente: se establecen mínimos diferentes para las piscinas obligadas y excepciones que tampoco son coincidentes.

Así, se puede establecer una primera diferenciación entre las CCAA que, pese a las diferentes exclusiones en el ámbito de aplicación de su normativa, establecen la **obligatoriedad del servicio de socorrismo para todas las piscinas de uso público** y las CCAA que no lo establecen de este modo sino que eximen de esta obligación a las piscinas de superficie inferior a unos determinados metros cuadrados de lámina de agua.

En este primer grupo podemos diferenciar, además, entre las CCAA que regulan detalladamente el número de socorristas en relación con la superficie de la piscina y otras que sólo establecen una obligación genérica. La obligación es **genérica** y para todas las piscinas en Canarias, Castilla-La Mancha, La Rioja, Murcia, Navarra y País Vasco. En cambio, la obligación afecta a **cualquier piscina y tiene una reglamentación detallada** respecto del número de socorristas en relación con la superficie de la piscina en los casos de Asturias, pese a la excepción genérica a la que pueden acogerse las piscinas, Castilla-León y Madrid.

En el segundo grupo encontramos las regulaciones que establecen **la obligación a partir de un mínimo de superficie de la piscina**. En este tipo de norma el número de socorristas obligatorios ya se detalla en relación también con las dimensiones de las piscinas. En algunas ocasiones encontramos también la determinación del número de socorristas en función del número potencial de bañistas o aforo (Islas Baleares) y en todos los casos aparece la previsión de un socorrista por vaso en el supuesto que la piscina tenga más de uno y su vigilancia por parte de únicamente un socorrista no se pueda considerar eficaz.

Esta regulación la encontramos en Andalucía, Cantabria, Galicia y Valencia. Podemos incluir Aragón aunque la excepción a la obligación general de tener un socorrista se dispone en función de la superficie de la piscina (inferior a 240 m²) pero también en relación con su profundidad (inferior a 1,60 m). Es destacable también en este caso la excepción, existente también en Asturias, para las piscinas municipales en el supuesto de municipios de menos de 1.000 habitantes.

• ***Guía jurisprudencial***

Los casos de accidentes en piscinas son bien conocidos en la jurisprudencia. No llegan tantos como las cifras estadísticas o periodísticas nos podrían hacer suponer. Aun así hay bastantes. Ofrecemos aquí una breve síntesis de los **53 casos** resueltos por el Tribunal Supremo desde 1979 hasta la actualidad y por las Audiencias Provinciales y los Tribunales Superiores de Justicia (como primera instancia contenciosa) a partir de 1994, siempre que en ambos supuestos los casos no hayan sido objeto de recurso de casación ya resuelto por sentencia del TS. Los casos se ordenan cronológicamente y según la titularidad pública o

privada de la piscina, diferenciando entre las de uso colectivo y las de uso privado en el caso de las privadas.

Del conjunto de casos relacionados es destacable que la mayoría (58'5%) se refieren a **piscinas de titularidad pública**. De entre las privadas destaca que únicamente hay un caso de demanda contra un hotel y en las de uso estrictamente privado sólo encontramos 3 casos planteados por el ahogamiento en una piscina de una comunidad de vecinos o de una urbanización.

Esto no parece que nos tenga que hacer creer que ésta sea la proporción de siniestralidad de las piscinas de titularidad pública respecto de las de titularidad privada. Según la nota de la UCE antes mencionada y siguiendo las noticias de prensa parece que los ahogamientos en piscinas privadas son más numerosos que los producidos en piscinas públicas. La siniestralidad, sin embargo, no coincide con la litigiosidad que es sustancialmente superior respecto de las piscinas de titularidad pública. Probablemente la explicación se deba al hecho que la Administración pública tiene menos costes para litigar que las empresas privadas: tienen un servicio jurídico permanente y no tienen tantos problemas con la reputación negativa que puede suponer para un hotel estar durante 10 o 12 años con un pleito en los tribunales con noticias sucesivas recordando la muerte de algún cliente en una de sus piscinas. Así mismo para los particulares presentar una reclamación contra la administración por el incumplimiento de alguna normativa presenta la certeza de que en caso de ser estimada siempre se cubrirá la cuantía objeto de condena, garantía que no se tiene del mismo modo ante un particular. Por otro lado, la escasez de reclamaciones por ahogamientos acaecidos en piscinas de comunidades de vecinos o urbanizaciones privadas se puede deber a que aquellos que deben demandar suelen ser, además de parte de la misma urbanización, conscientes de su propia negligencia.

Otro elemento que parece incentivar la demanda contra la Administración es la idea, expresada en diversos motivos de casación de las sentencias analizadas, que la existencia de un régimen de **responsabilidad objetiva** tiene que facilitar mucho el éxito de la demanda. No obstante, el TS argumenta en algunas sentencias que la responsabilidad objetiva o la también llamada progresiva objetivación de la culpa no hace desaparecer totalmente el elemento de la culpa (pervive pues el "*necesario reproche culpabilístico*") y fundamenta en estas ocasiones, aunque con una confusión continua entre causalidad, imputación objetiva e imputación subjetiva, la ruptura del nexo causal en la ausencia de negligencia del demandado. Así, pese a que el régimen legal es el de la responsabilidad objetiva encontramos afirmaciones como la siguiente en diversas sentencias (n. 1, 5, 12 y 17): "*Es cierto que la responsabilidad extracontractual originariamente basada en el elemento subjetivo de la culpabilidad ha ido evolucionando hacia una concepción objetivadora, sin embargo ésta no ha revestido caracteres absolutos y en modo alguno permite la exclusión sin más y en beneficio del perjudicado del principio de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo...*".

a) causas y consecuencias

Detrás de los 53 casos encontramos **27 muertos**. De éstos **17 son menores de edad**. En dos casos más parecen serlo pero la sentencia sólo especifica, como hace también en 5 casos más, que la demanda es presentada por los padres de la víctima. En otro caso la víctima

tiene 19 años y en los casos restantes la edad, pese a no especificarse, parece superior, al referirse las sentencias como a maridos y padres de los demandantes.

La causa concreta del ahogamiento no se especifica en la gran mayoría de los casos. Así, en 10 casos sabemos únicamente que la causa de la muerte es la asfixia por inmersión pero sin que se mencione cual es la situación que provoca la asfixia (casos n. 2, 8, 20, 23, 25, 29, 31, 44, 47 y 53). En algunos otros casos sí que tenemos un conocimiento más concreto: en primer lugar, podemos destacar situaciones generadas por la propia víctima: una apuesta sobre resistencia (n. 1), el buceo de banda a banda de la piscina (n. 16) y, pese a no probarse, no se descarta un posible ejercicio de apnea subacuática (n. 36). En cuatro casos (n. 3, 7, 30 y 39) la causa apunta a cortes de digestión. En segundo lugar, encontramos pérdidas de conocimiento: en dos casos (n. 9 y 24) en relación con patologías previas que pueden proporcionar algún dato adicional, mientras que en otro (n. 34) el estado de salud precario de la víctima se descarta como causa de la pérdida de conocimiento y en otro (n. 40) no existe ninguna patología relacionable. En tres casos encontramos el accidente más típico con los niños más pequeños: caída en la piscina (n. 48, 49 y 51). Y, en el resto de casos la causa es la siguiente: succión de un filtro (n. 32), caída en piscina en construcción (n. 26), intoxicación de gas cloro (n. 38).

Encontramos también **12 casos con lesionados graves**. En este tipo de casos la causa más destacada es el lanzamiento de cabeza por parte de la víctima en una zona de la piscina de poca profundidad (n. 12, 13, 17, 41, 42 y 52). Las consecuencias mencionadas son la tetraplejía (n. 12 y 17), la paraplejía (n. 13), una tetraparesia espástica muy severa (n. 41) y lesión medular y luxación permanente de las vértebras C4-C5 (n. 52).

En el caso n. 42 no se especifica la lesión padecida. En el resto de supuestos encontramos lesiones diversas con las siguientes causas: dos pérdidas de conocimiento que causan lesiones cerebrales (n. 15 y 22), una caída violenta al resbalar con una bolsa de plástico (n. 6), un golpe con una estructura exterior de vidrio (n. 19), diversas intoxicaciones por gas cloro (n. 38) y un caso similar a los del grupo anterior: la caída accidental en la piscina de un menor de corta edad (n. 37).

En los **15 casos** restantes se producen **lesiones menos graves** debidas a resbalones (n. 5, 11, 33, 43 y 46), al mal estado de las instalaciones (n. 10, 14, 18 y 35) o al mal mantenimiento (intoxicación gas cloro, n. 38 y 45). En dos casos se producen lesiones por la caída de una persona encima de otra que se estaba bañando (n. 4 y 50) y en otro la lesión se produce a causa de que un grupo de bañistas está jugando con una pelota (n. 21).

b) distribución de casos según titularidad de la piscina

De los 53 casos **31** corresponden a piscinas de titularidad pública, **16** a piscinas privadas de uso colectivo y **6** a piscinas privadas de uso privado.

En las piscinas de **titularidad pública** la práctica totalidad de casos se produce en instalaciones **municipales** (28 casos, 90%) y sólo 3 en piscinas titularidad de alguna otra administración (Comunidad Autónoma en los n. 13 y 22, y *Consejo Superior de Deportes*, n. 28).

De entre las instalaciones municipales destaca que la gran mayoría de casos se produce en piscinas de ciudades y pueblos de relativamente poca población. Suficiente, quizás, para tener

una piscina municipal, que probablemente es la única que existe en el municipio, pero tal vez no del todo para mantener todos los servicios necesarios. Así, encontramos los municipios siguientes (con indicación de su población. Fuente: www.ine.es): Azuqueca de Henares (18.592), Cieza (31.725), El Arahál (18.431), Crecente (3.062), La Rinconada (27.673), Cimanes de Vega (704), Petrer (28.223), Galdakao (29.417), Arroyo de la Encomienda (3.098), Berriozar (5.445), Alberic (9.150), Torrijos (9.969), Molina de Segura (43.097), Godella (11.058), Medina de Rioseco (5.001), Manises (25.912), Antas de Ulla (2.800), Mota del Cuervo (5.445), Alborea (803) y Pola de Lena (13.901). De estos 20 municipios 10 están por encima de los 10.000 habitantes y los otros 10 por debajo, 2 de los cuales tienen menos de 1.000 habitantes. Una de estas pequeñas ciudades, Medina de Rioseco (Valladolid) se destaca ya que tiene 2 casos (n. 21 y 30). El resto (6 casos) se producen en capitales de mucha más población. Destaca especialmente Madrid (2.879.052) con tres casos (n. 19, 24 y 27) y las otras son Zaragoza (603.367), Badajoz (136.613) y Toledo (67.617). Un elemento que podría ser objeto de estudio es la cultura de la población en relación con el agua que puede tener la población de los municipios donde se producen este tipo de accidentes y el volumen relativo de su utilización puesto que pocas de estas poblaciones tienen mar y muchas lo tienen a muchos kilómetros.

Por lo que se refiere a los **16 casos de piscinas privadas de uso colectivo** encontramos 7 que se producen en clubes privados (casos n. 34, 35, 36, 39, 41, 43 y 46), 3 más en piscinas explotadas por particulares (n. 44, 45 y 47). Dos casos se producen en instalaciones utilizadas para colonias infantiles (n. 38 y 40), dos más en parques acuáticos (n. 33 y 37) y otro en un bar que instala una piscina en el jardín (n. 42). Sólo aparece un caso sucedido en un hotel (n. 32).

En el caso de las **piscinas privadas de uso privado** sólo encontramos **6 casos**. De éstos 2 se producen en una casa situada dentro de una finca con jardín donde está la piscina (n. 48 y 49), uno en una antigua piscina de una finca privada adquirida por una asociación (n. 51) y tres en urbanizaciones (n. 50, 52 y 53).

c) casos ganados y casos perdidos

De los 53 casos analizados la parte demandante obtiene alguna cosa, es decir, una **victoria** total o parcial en **36 (68%)**, mientras que la demanda se desestima en los 17 restantes (32%). En **25 casos** (69,5% de los ganados, 42,7% del total) se aprecia algún tipo de **negligencia en el servicio de socorrismo**.

El resto de casos ganados se fundamentan en el mal estado de las instalaciones (6 casos, 16,7% de los ganados; 11,3% del total) o bien en la negligencia respecto de los sistemas de mantenimiento del agua (4 casos, 11,2%; 7,5%). En el caso restante (n. 51) la negligencia es del guardador del menor.

En los casos perdidos la **culpa exclusiva de la víctima** es la causa común de la derrota al apreciarse en 11 casos (64,7% de los perdidos y 20,7% del total).

En el resto de casos perdidos sólo en 2 (11,7%; 3,8%) el accidente se atribuye a un cierto riesgo normal de accidente y en otros 3 (17,6%; 5,7%) a problemas procesales. El otro caso perdido (n. 32) tiene la especialidad de ser una absolución penal.

En piscinas de **titularidad pública** los demandantes obtienen una victoria en 22 casos (71%) y una derrota en 9 (29%). La victoria es total (respecto de los daños que el Tribunal considera indemnizables y por la cuantía que fija) en 18 casos (n. 2, 4, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29). En los 4 restantes la victoria es parcial ya que se aprecia concurrencia de culpas.

Así, por bañarse sin haber acabado de hacer la **digestión** (n. 3, 7, 30) y por falta de vigilancia suficiente por parte de los acompañantes de la víctima (n. 24). En los casos de digestión se puede destacar además, que aun siendo circunstancias similares, los porcentajes de culpa que atribuye el tribunal no son coincidentes en ninguno de los tres casos: así, en el primero se atribuye el 60% a la víctima y el 40% a la piscina; en el segundo la repartición es aproximadamente 75%-25% y en el tercero se hace al 50%.

Entre los **9 casos perdidos** por los demandantes podemos apreciar tres supuestos diferentes. Los más destacables son, en primer lugar, los 5 casos en que se considera que existe **culpa exclusiva de la víctima**, es decir, el tribunal atribuye en exclusiva las consecuencias del accidente a la víctima al considerar que lo ha provocado únicamente ella con su conducta culposa o irreflexiva.

Esto lo encontramos en el caso de la apuesta entre un grupo de menores para ver quien aguanta más tiempo debajo del agua (n. 1), en el caso del menor que entra en las instalaciones de una piscina en obras (n. 26) y en dos casos en que el bañista se tira de cabeza a la piscina: en la zona menos profunda (n. 17) y al confundir la piscina infantil con la de adultos (n. 12). En otro caso (n. 8) se atribuye exclusivamente la culpa a los acompañantes de la víctima. En segundo lugar, encontramos otro caso (n. 5) en que se considera que sin tener que hablar de culpa exclusiva de la víctima el accidente se debe a una circunstancia que debe considerarse normal en una piscina como es que en el borde de la piscina haya agua con el consiguiente riesgo de resbalar. Y, en tercer lugar, las derrotas se deben a lo que podríamos denominar problemas procesales: recurso extemporáneo (n. 31), no agotamiento de la vía previa (n. 20), error al elegir el demandado (n. 13).

En las piscinas de **titularidad privada y uso colectivo** los porcentajes se mantienen muy similares: las victorias son 11 (69%) y las derrotas 5 (31%).

Los casos ganados totalmente son 9 (n. 33, 34, 35, 37, 38, 40, 44, 45 y 47). En los otros dos se aprecia la concurrencia de culpas en casos en que el daño se produce al lanzarse el bañista a una piscina con poca profundidad: en uno considerando que el bañista asume, en cierta medida, el riesgo de accidente y contribuye al mismo (n. 41) y en el otro el consumo de bebidas alcohólicas contribuye a que no pueda percatarse de la escasa profundidad de la piscina portátil donde se lanza (n. 42).

De las cinco derrotas se aprecia **culpa exclusiva de la víctima** en tres: el supuesto del socorrista que se ahoga en la piscina donde está trabajando (n. 36), el caso de un mayor de edad que se baña en plena digestión (n. 39) apreciando en el caso la actuación correcta de los socorristas, y el del bañista que resbala yendo mal calzado (n. 46). El caso considerado no generador de responsabilidad es aquí el del bañista que tropieza con un bote de bronceador (n. 43). El caso n. 32 tiene la especialidad de estar planteado ante la jurisdicción penal, cosa que probablemente explica la derrota. No explica suficientemente, sin embargo, la ausencia de declaración de responsabilidad civil, cosa que es posible que el TS revoque o bien que en un pleito posterior sea admitida, ya que parece clara su fundamentación al tratarse de una menor que se ahoga en una

piscina al quedar atrapada con un filtro que la succiona cuando salía del agua. La actuación del socorrista, la posibilidad que su número no fuera suficiente y el posible mal estado de las instalaciones no son tenidas en cuenta en este sentido sino que se juzgan en este caso para descartar la imputación de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

En las piscinas de **titularidad privada y uso privado** se produce una repartición al 50%, 3 victorias y 3 derrotas.

En los casos ganados se aprecia la ausencia de socorrista en una piscina que pertenece a una urbanización en dos ocasiones (n. 50 y 53), pese a que en el primero se aprecia también la concurrencia de culpas con los padres del menor causante del accidente, mientras que en el otro (n. 51) se aprecia negligencia en la vigilancia del menor por parte de quien la tenía encargada. Mientras que en los **casos perdidos** se aprecia la existencia de culpa exclusiva de la víctima (n. 52) que se lanza de cabeza a la piscina y se golpea con el fondo, y en otros dos (n. 48 y 49) se considera que el cuidado del menor ahogado estaba a cargo precisamente del demandante.

d) Negligencia de los socorristas y mal estado de las instalaciones

En la mayoría de casos las instalaciones cumplen la normativa que obliga a disponer de socorristas. La normativa se muestra, no obstante, insuficiente ya que su cumplimiento no permite eliminar o reducir significativamente el número de accidentes en buena medida porque continua utilizando criterios establecidos a finales de los años 50 y principios de los 60 cuando hoy en día las circunstancias han cambiado considerablemente. Sólo en dos de los 53 casos analizados **no había socorrista en la piscina** (n. 30 y 53) y sólo en otros dos (n. 24 y 50) no había el número suficiente.

En tres casos más el incumplimiento del número se combina con la negligencia de los que efectivamente están prestando sus servicios (n. 15 y 28) y en dos más (n. 29 y 47) hace de socorrista un joven que, en el primero, realmente es el vigilante y no tiene ninguna habilitación para hacer de socorrista y, en el segundo, es el hijo del propietario de la piscina, sin tener, tampoco, ninguna capacitación acreditada para hacer de socorrista.

El fundamento principal para apreciar responsabilidad civil se traslada por tanto de los incumplimientos de la normativa a la **negligencia de los socorristas**. Ésta se aprecia normalmente por **omisión** y no por una actuación positiva incorrecta, al no estar en su lugar vigilando adecuadamente y en disposición de poder auxiliar a los bañistas en cualquier momento.

Las circunstancias concretas de la **negligencia omisiva del socorrista** son: estar hablando con unos amigos en las inmediaciones de la piscina (n. 9), llamando por teléfono (n. 16) o bien estar en un huerto cercano a la piscina (n. 47). En otros casos sólo sabemos que el socorrista aparece demasiado tarde (n. 15).

En otros casos la negligencia se aprecia respecto de la **vigilancia incorrecta** que lleva a cabo el socorrista: así, por no evitar que un grupo juegue con una pelota (n. 21), no estar en la piscina y no evitar que niños jueguen a empujarse (n. 4). O bien por vigilancia incorrecta por lo que se refiere a su función específica: socorrista que no se da cuenta que un adulto se ahoga en la piscina de adultos mientras vigila la de niños estando de espaldas al otro vaso (n. 34). Aquí podemos añadir el caso n. 22 ya que pese a tratarse de personal privado de una escuela sus funciones eran homologables.

En otro grupo podemos situar la actuación positiva incorrecta por parte del socorrista: así, por introducirse en la piscina con un grupo de menores sin asegurarse que todos saben nadar y ponerles también a todos un salvavidas (n. 40), o bien por no actuar con la rapidez necesaria después de ser advertido (n. 23) o por no estar suficientemente atento y no observar la caída de un niño en una piscina (n. 37).

En otra serie de casos la **negligencia del socorrista se combina con otros incumplimientos** de obligaciones reglamentarias por parte del titular de la piscina, cosa que, sin duda, contribuye a fundamentar la responsabilidad. Así, la falta de enfermería, oxígeno y aparatos de respiración artificial (n. 16 y 29), la falta de personal médico (n. 15), la carencia, mencionada más genéricamente, de medios de atención a los accidentados (n. 53), la falta de claridad del fondo de la piscina (n. 23 y 37), la carencia de salvavidas suficientes (n. 28). Los padres tienen también algún papel cuando se trata de menores que causan lesiones a otros menores: así, en dos casos se aprecia negligencia del socorrista pero conjuntamente con la de los padres (n. 4 y 50).

El otro fundamento relevante de la imputación de responsabilidad en estos casos es el **mal estado o mantenimiento de las instalaciones**. Así, los pavimentos demasiado resbaladizos que provocan resbalones de los usuarios (n. 11, 18, 33 y 35), la presencia de una bolsa de plástico (n. 7) o un pasamanos roto (n. 10).

En este grupo podemos incorporar también los casos en que los daños se provocan por el mal estado o la negligencia en la manipulación de los sistemas de depuración del agua. Es especialmente trágica la intoxicación de un grupo de menores (n. 38) debida a la cloración negligente que se hace manualmente y en un recipiente sucio. Encontramos también la mezcla defectuosa de agua y cloro (n. 45) y la presencia de productos químicos no especificados (n. 27) o bien, el mal estado de los conductos o instalaciones (n. 14).

Y, los casos de incumplimientos más genéricos de las condiciones de la instalación o de medidas de precaución: permitir el baño cuando la piscina está formalmente cerrada (n. 2), tener una estructura de vidrio que rodea la piscina (n. 19), no impedir la entrada de un menor en la piscina de adultos (n. 28). En tres casos más se menciona algún tipo de incumplimiento pero no se especifica (n. 3, 25 y 44).

e) Concurrencia de culpas

La denominada concurrencia de culpas se aprecia en 6 casos (16,7% de los ganados y 11,3% del total) comportando, como es sabido, una reducción importante en la cuantía de la indemnización que recibe la víctima al entender que ella misma contribuye a la causación de los daños por los que reclama.

Esta circunstancia, no obstante, no suele apreciarse únicamente en relación con una actuación negligente de un socorrista, sino en relación con la falta de socorristas suficientes (n. 7, 24) o con la inexistencia de socorrista (n. 30) y en relación con algún otro tipo de incumplimiento por parte del titular de la piscina como consentir el baño fuera del horario permitido y cuando ya no hay socorristas ni iluminación suficiente (n. 41) o bien instalar una piscina portátil sin ninguna medida de seguridad (n. 42). En el caso restante (n. 3) la sentencia no especifica con que culpa del titular de la piscina se compensa la de la víctima.

En dos casos 3 y 7 la culpa concurrente de la víctima se debe a bañarse estando en proceso de digestión. Precisamente en estos casos el porcentaje atribuido a la víctima es superior al 50% (60% y 75% respectivamente), cosa que puede cuestionar la imputación de responsabilidad al titular de

la instalación. Por otro lado, los tribunales consideran más negligente esta conducta que otras como el lanzarse de forma irreflexiva de cabeza a la piscina (n. 41 y 42). En el primero la repartición es al 50%, mientras que en el segundo el tribunal no menciona ninguna cifra ni las cuantías demandada y otorgada. En el caso n. 24 se aprecia culpa concurrente, cifrada también en el 50%, de los acompañantes de un disminuido psíquico que no lo vigilan especialmente.

f) la culpa exclusiva de la víctima

Por lo que se refiere a la culpa exclusiva de la víctima ésta se aprecia claramente en un total de 9 de los casos perdidos por los demandantes (53%, 17% del total). Las circunstancias son: apuesta de resistencia bajo el agua (n. 1) y posible ejercicio de apnea (n. 36), negligencia de los acompañantes (n. 8), acceso a piscina en construcción (n. 26), corte de digestión (n. 39), caída causada por ir mal calzado (n. 46) y lanzamiento de cabeza a una piscina (n. 12, 17 y 52).

Puede sorprendernos de entrada que dos circunstancias se repitan aquí al haber sido ya mencionadas en casos de concurrencia de culpas (digestión y lanzamiento de cabeza). Ya sabemos, no obstante, que la culpa de la víctima es independiente de la del demandado. Y, en estos casos, al mismo tiempo que se aprecia la de la víctima se niega la del demandado (n. 1, 8, 17, 39, 46, 52). Los tribunales parece que refuerzan su apreciación, que en principio debería tener un mayor acento causal, en el hecho que la piscina cumplía con las obligaciones en lo referente a los socorristas, que estaban en el lugar que les correspondía y que las instalaciones estaban en un estado correcto. Así, se declara paralelamente la actuación diligente o correcta de los socorristas y el cumplimiento del resto de obligaciones reglamentarias. Esto parece indicar que en estos casos un pequeño incumplimiento por parte de la instalación, aunque no tenga influencia causal, sería suficiente para entrar a valorar una posible concurrencia de culpas. Si comparamos los casos de digestión y de lanzamientos de cabeza las circunstancias concretas nos lo muestran claramente: así, la digestión no es culpa exclusiva de la víctima en los casos donde se aprecia algún incumplimiento por parte de la piscina como que no había socorrista (n. 30) o que su número no era suficiente (n. 7), mientras que sí que se considera en el supuesto en que el TS afirma la diligencia del servicio de socorrismo (n. 39). Lo mismo puede afirmarse en los dos casos de lanzamientos de cabeza a piscinas de un bar: se trata de culpa exclusiva (n. 12) cuando la víctima se tira a la piscina que estaba cerrada accediendo desde el bar donde participaba en una fiesta de aniversario mientras que es culpa concurrente en el caso (n. 42) que la piscina ha sido instalada por el propietario del bar. Igualmente se aprecia culpa exclusiva de la víctima en el caso (n. 17) de lanzamiento de cabeza a piscina en funcionamiento y bien señalizada e iluminada mientras que se trata de culpa concurrente (n. 41) en el caso de piscina mal iluminada en que el titular permite el baño después de su cierre al público.

En los casos n. 48 y 49 no se menciona propiamente la culpa exclusiva ya que en ambos casos se trata de la caída de un menor en una piscina privada, finca vecina y finca propia (cedida en precario). Parece pues que en estos casos al no haber ningún tipo de culpa posible del demandado con la que comparar se habla únicamente de culpa propia del demandante al ser precisamente él quien tenía que vigilar a los menores ahogados. En el primero, sin embargo, el fundamento es la negación del nexo de causalidad mientras que en el segundo al mismo tiempo que se afirma la culpa propia del demandante se niega la del demandado. Sí que se menciona, en cambio, en el caso n. 8 en referencia a la conducta culposa de los acompañantes del menor.

En dos casos (n. 1 y 26) destaca la apreciación de la culpa exclusiva, sin ningún tipo de aclaración, en relación con menores de edad. En el primero no consta la edad, pero se trata

de un grupo de menores jugando en la piscina a resistir bajo el agua, mientras que en el segundo se trata de un menor, de 14 años, que, pese haber sido advertido anteriormente, se introduce en una piscina en obras. En el primer caso no parece, sin embargo, suficientemente fundamentada la apreciación de la culpa exclusiva de la víctima ya que en otros casos (n. 4, 21 y 50) se fundamenta la culpa concurrente del socorrista al no haber advertido y evitado la realización de conductas que implican un riesgo de accidente. En el segundo parece claro que el grado de conocimiento del menor permite considerar que tiene claramente capacidad de ser culpable.

Destaca que hay muy pocos casos en que se considere que el accidente se produce debido al **riesgo normal de accidente en una piscina**. Esto se aprecia únicamente en dos casos (n. 5 y 43). En el primero debido a que el demandante alegaba que había agua en el borde de la piscina y en el segundo debido a que el demandante tropieza con un bote de bronceador.

g) cuantías

Sin que probablemente sea una especialidad del grupo de casos ocurridos en las piscinas sorprende la diferencia entre las indemnizaciones fijadas en casos con causas y consecuencias bastante similares. La disparidad, aun teniendo en cuenta las fechas diferentes de las reclamaciones y las sentencias y algunos otros datos como la edad de las víctimas, es sorprendente.

Así, las **indemnizaciones por muerte** van desde un millón de pesetas (n. 47) para un menor de 14 años de edad (sentencia de 1984) hasta 14.450.959 ptas. (n. 25) para un mayor de edad en favor de su viuda. Otras cifras son: menor de 7 años (n. 40): 13 millones; menor (edad no especificada): 11,5 millones (n. 2); menor (n. 9): 11 millones; menor de 14 años (sentencia de 1993): 4 millones (n. 23); menor de 11 años (muerto el año 1977, sentencia de 1988): 3 millones (n. 29).

Por lo que se refiere a las lesiones más graves las indemnizaciones son de 30 millones (n. 41) por una tetraparesia espástica muy severa, siendo esta cifra el 50% de los daños indemnizables al aplicar la concurrencia de culpas al 50% y de 23.329.295 ptas. (n. 15) por lesiones cerebrales graves (pérdida de memoria auditivo-verbal del 50%).

ANEXO I

Resumen de los casos

1. Piscinas de titularidad pública

1. **SAP, civil, 11.1.2001, Guadalajara** (AC 1156; MP: I. Serrano Fías). *Ahmed R., Rabha M. y otros vs. Rubén H.A., José Luis S.S. y "Zurich Cía Aseguradora"*. Menor, del que no se especifica la edad, muere en la piscina mientras juega con un grupo de amigos apostando sobre quién aguanta más tiempo sumergido. No se aprecia ninguna negligencia en la actuación de los socorristas demandados, que no se dan cuenta de la creación del riesgo ya que desde su posición no ven el fondo de la piscina donde está el menor, y ven a los demás miembros del grupo comportándose normalmente, hasta incluso riéndose en algún momento, y actúan diligentemente en el momento en que se les avisa. Se considera culpa exclusiva de la víctima que crea el riesgo que, además, se produce en unas circunstancias que no lo hacen apreciable por parte de los socorristas. A pesar de tratarse de una piscina de titularidad del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares los demandados son únicamente los socorristas y la aseguradora, motivo por el que no se aprecia, por otro lado, la excepción de incompetencia de jurisdicción.

2. **SAP, civil, 24.1.2001, Sevilla** (AC 426; MP: V. Nieto Matas). *José Manuel M.S. vs. Ayuntamiento de Los Palacios, "Assicurazioni Generali" y "Ceproman SL"*. El hijo del demandante murió al ahogarse en la piscina de las instalaciones deportivas municipales mientras se desarrollaba un campeonato de fútbol sala. La piscina, que estaba cerrada al público, se comunicaba con la pista donde se llevaba a cabo la competición y tenía las puertas abiertas, cosa que permitió el acceso del joven. Además, algunos grupos de jóvenes, participantes en la competición, estaban acampados al lado de la piscina en la que también se bañaban. Se aprecia responsabilidad del Ayuntamiento por tolerar que grupos de jóvenes se bañasen en la piscina sin prever ninguna medida para evitar el riesgo de producción de algún tipo de accidente. Se confirma la condena al Ayuntamiento y a su aseguradora a pagar una indemnización de 11.579.000 ptas. más intereses respecto a la aseguradora.

3. **STS, 1a S, 26.4.2001** (RAJ 3363; MP: J.M. Martínez-Pereda Rodríguez). *Douzi B. vs. Ayuntamiento de Cieza (Murcia)*. El hijo del demandante murió ahogado en la piscina municipal. El TS aprecia concurrencia de culpas: víctima (60%) por meterse en la piscina antes de finalizar la digestión. La responsabilidad de la piscina no queda argumentada en la sentencia, aunque parece que se le atribuye debido a que el corte de digestión no queda totalmente probado. La indemnización es de 6.400.000 ptas. (el 40% de los 16 millones demandados).

4. **SAP, civil, 28.6.2000, Sevilla** (AC 1965; MP: F. Sanz Talayero). *María de los Angeles L.M. vs. "Previsión Española SA", Francisco A.M., Carmen P.B., Francisco G.R. y Dolores G.G.* La demandante sufrió lesiones mientras se bañaba en la piscina municipal de El Arahal al

caérsele encima un menor que estaba jugando con otro a empujarse al lado del agua. Se aprecia concurrencia de culpas entre los padres del menor, que provoca la caída al empujar al otro, por falta de vigilancia suficiente, y los socorristas ya que en el momento de producirse los hechos no había ninguno en la zona de baño, cosa que se califica de negligencia, motivo por el que no evitan la creación de riesgo de accidente y asisten con retraso a la lesionada, la cual fue sacada del agua y asistida en un primer momento por otros bañistas. La Audiencia confirma la condena a la aseguradora del Ayuntamiento (no demandado) y a los padres del menor a pagar solidariamente una indemnización de 1.046.000 ptas., más intereses al 20% respecto de la aseguradora. Los otros codemandados son absueltos.

5. **SAP, civil, 10.2.1999, Pontevedra** (AC 3672; MP: C. Bóveda Soto). *Antonio Jesús M.L. vs. Ayuntamiento de Crecente y "Cía de Seguros AGF Unión y el Fénix SA"*. El actor padeció un accidente al resbalar cuando iba a lanzarse al agua. No se aprecia ningún tipo de incumplimiento en las medidas y los materiales de las instalaciones de la piscina municipal: el resbalón se debió al agua que había junto a la piscina, circunstancia absolutamente normal y que no supone ningún incumplimiento.

6. **SAP, civil, 26.2.1999, Badajoz** (AC 7968; MP: M. Madrigal Martínez-Pereda). *Julián A.S. vs. "Caja de Previsión y Socorro SA (Aegón)"*. Acción directa de la víctima contra la aseguradora de la piscina municipal "La Granadilla" de Badajoz por las lesiones sufridas al caer violentamente a la piscina y golpearse habiendo resbalado con una bolsa de plástico en el borde de la piscina. Se estima la demanda fijando una indemnización de 25 millones de ptas. más intereses legales incrementados en el 50%. La Audiencia admite una posible concurrencia de culpas pero remite su posible apreciación a la jurisdicción contenciosa.

7. **STS, 3a S, 13.3.1999** (RAJ 3151; MP: J.E. Peces Morate). *Lorenzo L.S y Antonia L.M. vs. Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla)*. Un joven de 19 años murió ahogado mientras se bañaba en la piscina municipal. Se aprecia concurrencia de culpas entre la víctima (que consumió previamente abundante comida y bebidas alcohólicas) y la falta de socorristas suficientes según las obligaciones reglamentarias. La demanda es de 25 millones por daño moral. Se modera la cifra según la concurrencia de culpas de la víctima y se fija una indemnización de 6.000.000 ptas.

8. **SAP, civil, 27.4.1999, Toledo** (AC 1157; MP: J.M. De la Cruz Mora). *Lucía R.M. en representación de la menor Lucía D.E. vs. Javier D.J., "Empresa de Servicios Profesionales Toledo SL", Ayuntamiento de Toledo y Patronato Deportivo Municipal, "Compañía de Seguros Axa", AGF Unión y el Fénix, Cía. de Seguros y Reaseguros" y "Hércules Hispania SA"*. Un menor murió ahogado en la piscina municipal del Patronato de Deportes del Ayuntamiento de Toledo. No se aprecia negligencia en la actuación del socorrista ni se prueba que no estuviese presente en las instalaciones. Los familiares que acompañaban al menor conocían la incompatibilidad entre la práctica deportiva y la enfermedad que sufría el

menor, de la que no informaron al socorrista. Se atribuye la muerte exclusivamente a la negligencia de los acompañantes.

9. **SAP, civil, 13.7.1999, León** (AC 7340; MP: O.M. Cabeza Sánchez). *Dámaso Lamberto T.H., María Rosa C.M., Carlos T.C., Jesús Alfonso T.C. y Edelmiro T.C. vs. Beatriz F.M. y "Assicurazioni Generali SA"*. Un joven murió en la piscina a la que acudía casi a diario a practicar la natación por recomendación médica a pesar de sufrir una patología congénita que le podía provocar pérdidas de conocimiento. En el momento de los hechos la piscina estaba poco concurrida y el socorrista estaba en las inmediaciones de la piscina charlando con unos amigos. Los padres y hermanos de la víctima demandan a la socorrista y a la aseguradora de la piscina municipal de *Cimanes de Vega*. La demanda es estimada: el ahogamiento por inmersión le provocó a la víctima una anorexia cerebral, entendiéndose la Audiencia que para ello es suficiente un periodo de entre 3 y 4 minutos. Se aprecia la negligencia de la socorrista, considerando que si se hubiese encontrado en su lugar podría haber evitado el resultado. La indemnización es de 9 millones de ptas. a favor de los padres, 3 millones a un hermano (que la audiencia rebaja a 1) y 500.000 ptas. para los otros dos hermanos.

10. **STSJ Aragón, contencioso administrativo, 13.10.1999** (RJCA 4170; MP: I. Zarzuela Ballester). *Leticia M.M., Dámaso M.D. y Ma Rosa M.V. vs. Ayuntamiento de Zaragoza y aseguradora "Aurora Polar SA"*. Una niña de 9 años sufrió una luxación en el dedo meñique de la mano izquierda al engancharse con un pasamanos roto de la piscina del polideportivo municipal del Parque de bomberos donde acudía a un cursillo de natación. El Ayuntamiento incumple el deber de mantener las instalaciones en buen estado. La indemnización es de 210.000 ptas. más intereses (60.000 por gastos médicos y 150.000 por secuelas y daño moral).

11. **SAP, civil, 19.10.1999, Alicante** (AC 8737; MP: J.M. Asencio Mellado). *Carmen S.S. vs. Ayuntamiento de Petrer (Alicante) y "Aurora Polar SA de Seguros"*. La demandante presentó reclamación por los daños sufridos al haber resbalado en los vestuarios de la piscina municipal. La demanda es estimada en primera instancia, cosa que confirma la Audiencia, ya que el pavimento era altamente resbaladizo y los entarimados eran inadecuados e insuficientes. El Ayuntamiento no adoptó las medidas necesarias para corregir el riesgo de resbalones. La indemnización es de 3.812.500 ptas. más intereses legales incrementados en un 50%.

12. **STS, 1a S, 13.4.1998** (RAJ 2388; MP: E. Fernández-Cid de Termes). *Oscar S.M. vs. Ayuntamiento de Galdakao (Bizkaia), Bilbao Cía. de Seguros y Jon B.L.* Un joven de 21 años se lanzó de cabeza a una piscina infantil al confundirla con la de adultos, lo que le provocó tetraplejía. El joven estaba en el bar-restaurante de la piscina de las instalaciones del polideportivo municipal de Elezalde participando en una fiesta de cumpleaños cuando, poco después de llegar, accedió a la piscina. La demanda, de 100.000.000 de ptas. se desestima en primera y segunda instancia, cosa que el TS confirma, atribuyendo el accidente a la culpa exclusiva de la víctima.

13. **STSJ, Canarias, contencioso administrativo, 17.4.1998** (RJCA 1630; MP: P.B. Moscoso Torres). *José Luis L.L. vs. Comunidad Autónoma de Canarias*. El demandante se lesionó gravemente (paraplejía) al lanzarse a una piscina que tenía un nivel de agua muy inferior al normal en el momento en el que se produjeron los hechos. La demanda, de 100.000.000 de ptas. se desestima ya que los hechos se produjeron en 1976, fecha en la que la piscina era titularidad de una administración que no es la demandada (*Ministerio de Trabajo*).

14. **STSJ, Castilla-León, contencioso administrativo, 18.9.1998** (RJCA 3399; MP: E. Rivera Temprano). *Marina T.G. y Raquel O.T. vs. Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda y "Unión del Duero, Cía. Seguros Generales SA"*. Una menor sufre lesiones en un brazo en una piscina municipal por el mal funcionamiento del sistema de depuración de agua. Indemnización a favor de los demandantes, madre y hermana de la lesionada, de 150.000 y de 75.000 ptas. respectivamente.

15. **STSJ, Navarra, contencioso administrativo, 20.3.1997** (RJCA 1951; MP: I. Merino Zalba). *Alfredo P.G. vs. Ayuntamiento de Berriozar*. El actor sufrió lesiones muy graves (pérdida de un 50% de memoria auditivoverbal persistente y temblores en las extremidades superiores) al perder el conocimiento mientras se bañaba en la piscina municipal en la que se sumergió sin haber ningún socorrista que vigilase a los bañistas. El rescate y la primera asistencia la llevaron a cabo los demás bañistas hasta que al cabo de, como mínimo, cinco minutos apareció un socorrista. Además de la negligencia en el servicio, la piscina no cumplía con el número de socorristas que tenían que prestar sus servicios de acuerdo con el aforo de las instalaciones ni disponía de enfermería. La indemnización se cifró en 23.329.295 ptas.

16. **SAP, civil, 9.5.1997, Valencia** (AC 1033; MP: A. Pardo Llorens). *Ma Rosario P.O. vs. Mariano Ch. B., Ayuntamiento de Alberic y aseguradora "Zurich"*. Un menor, de 14 años, hijo de la demandante, se ahogó en la piscina municipal "*La Marquesa*" mientras se bañaba, un 29 de agosto, practicando buceo por el fondo de lado a lado de la piscina. El socorrista estaba llamando por teléfono y asistió al menor después de ser avisado por otros bañistas. El retraso, que agravó las lesiones, se considera una actuación negligente. Además, la piscina incumplía otras obligaciones reglamentarias al no disponer de enfermería, ni de dispositivo para la respiración artificial ni de oxígeno. La Audiencia revoca la sentencia de instancia que había desestimando la demanda y condena a pagar una indemnización a la madre de 9 millones de ptas. 4 de ellos solidariamente entre el socorrista demandado y el Ayuntamiento y los otros 5 a los tres demandados.

17. **STS, 1a S, 22.7.1997** (RAJ 5524; MP: J. Almagro Nosete). *Miguel Angel T.B. vs. Emilio B., Ayuntamiento de Torrijos (Toledo) y "Mapfre Industrial SA"*. El actor sufrió lesiones graves (tetraplejía) al lanzarse de cabeza a la piscina por una zona poco profunda. La iluminación, la señalización y la visibilidad de la piscina eran correctas y los servicios de

socorrismo también, sin que, por tanto, la instalación contribuya a incrementar el riesgo de accidente, el cual se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima.

18. **STSJ, Murcia, contencioso administrativo, 6.11.1997** (RJCA 2398; MP: A.A. Sáez Domenech). *María F.V. vs. Instituto Municipal de Deportes de Molina de Segura*. La demandante sufrió lesiones al caerse debido al mal estado de la zona de lanzamiento de la piscina municipal. La indemnización es de 1,6 millones de ptas. por las lesiones y 2,3 por las secuelas.

19. **SAP, contencioso administrativo, 12.12.1996** (RJCA 2698, reproducida también en RJCA 2276; MP: J.F. Méndez Canseco). *María F.P. vs. Ayuntamiento de Madrid*. El hijo, de 8 años, de la demandante se lesionó gravemente cuando, al salir de la piscina municipal “*El Lago*”, se golpeó con una estructura de vidrio que rodeaba la piscina y que se rompió a consecuencia del impacto. La indemnización de 7.491.212 ptas. a favor del menor lesionado.

20. **SAP, civil, 14.2.1995, Valencia** (AC 226; MP: E. Sánchez Alcaraz). *Ignacio C.R. vs. Ayuntamiento de Godella*. El hijo, de 15 años, del demandante murió ahogado en la piscina municipal. La Audiencia revoca la sentencia de primera instancia, que había estimado íntegramente la demanda, estimando el recurso del Ayuntamiento, sin entrar en el fondo de la demanda, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

21. **SAP, civil, 17.3.1995, Valladolid** (AC 431; MP: M.A. Sendino Arenas). *Jerónimo R.F. vs. Ayuntamiento de Medina de Rioseco; Miguel G.M., Manuel Angel de las C.L., José María G. y Alejandra R.M.* El hijo, menor, del demandante resultó lesionado cuando, mientras se bañaba en la piscina municipal, recibió el impacto de una pelota de tenis en el ojo con la que estaban jugando un grupo de menores que también se encontraban en el interior de la piscina. Permitir este tipo de juegos en el interior de una piscina se considera incumplimiento de las obligaciones reglamentarias de vigilancia para evitar accidentes. Se establece una indemnización de 5.056.000. ptas. solidariamente a cargo del Ayuntamiento, el director de las instalaciones y el vigilante. No se considera la responsabilidad de los padres del menor que lanza la pelota que causa las lesiones, ya que se considera que su vigilancia se ha traspasado a los vigilantes de la piscina.

22. **STS, 1a S, 8.2.1994** (RAJ 834; MP: J. Santos Briz). *María de los Angeles S.L. vs. Consejería de Educación, Cultura y Deportes y Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias y Ministerio de Educación y Ciencia*. Un menor con síndrome de Down sufrió lesiones graves al ahogarse en una piscina titularidad de la Consejería de Educación demandada, pero cuando realizaba una actividad organizada por su escuela (*Colegio Especial de Latores*) supervisada por el profesorado y con personal privado también adscrito a la escuela. Falta de diligencia del personal adscrito a la escuela. Indemnización de 3 millones de ptas.

23. **STS, 1a S, 2.4.1993** (RAJ 2986; MP: L. Martínez-Calcerrada Gómez). *Teresa L.R. vs. Ayuntamiento de Manises (Valencia), Manuel Z.A. y Miguel M.C.* Muerte de un menor, de 14 años, ahogado en la piscina municipal. Negligencia del Ayuntamiento al no tener la piscina en condiciones (no se veía el fondo) y de los socorristas al no actuar con la rapidez requerida ni prestar los primeros auxilios. En primera instancia se estima la demanda y se condena a los codemandados a pagar solidariamente una indemnización de 4 millones de ptas. La Audiencia y el TS confirman esta sentencia.

24. **STS, 3a S, 4.6.1992** (RAJ 4928; MP: M. Baena del Alcázar). *Juan M.A y Aurelia M.H. vs. Ayuntamiento de Madrid.* Muerte de un niño disminuido psíquico ahogado en una piscina municipal. El TS rebaja la indemnización concedida en la instancia de 8 a 4 millones (la demanda fue de 10) al apreciar que, además del incumplimiento en el número de socorristas (1 en vez de 2) por parte de la instalación, también existe responsabilidad por parte de los acompañantes del menor que debido a sus características debían vigilarlo especialmente.

25. **STS, 3a S, 5.3.1991** (RAJ 1788; MP: M. Baena del Alcázar). *Aurelia R.C. vs. Ayuntamiento de Antas de Ulla (Lugo).* Muerte del marido de la demandante en la piscina municipal. Se produce un incumplimiento, que el TS no especifica, por parte del Ayuntamiento de la normativa de seguridad vigente. El TS estima el recurso y duplica la cifra de la indemnización concedida por la instancia fijándola en 14.450.959 ptas.

26. **STS, 3a S, 26.9.1991** (RAJ 6869; MP: J. Rodríguez-Zapata Pérez). *Luis C.L. vs. Ayuntamiento de Mota del Cuervo (Cuenca).* El hijo del actor, de 14 años, murió ahogado en la piscina municipal a la que había accedido debido a que la valla que la rodeaba había caído parcialmente. La piscina municipal aún estaba en construcción y cerrada al público. Se aprecia culpa exclusiva de la víctima que incluso había sido advertida en días anteriores del peligro que comportaba acceder a la piscina por los miembros de la policía local.

27. **STS, 3a S, 18.12.1991** (RAJ 9529; E. Escusol Barra). *Juan T.C. vs. Ayuntamiento de Madrid.* El hijo del demandante sufrió lesiones en la piscina municipal de Carabanchel-Aluche que la sentencia no especifica aunque detalla que la causa de los daños fue la presencia de productos químicos en la piscina. El TS confirma la indemnización de 330.000 ptas. fijada por la Audiencia.

28. **STS, 3a S, 25.4.1989** (RAJ 3471; MP: B.S. Martínez Sanjuán). *Angel B.S. y Victorina T.F. vs. Ministerio de Cultura (Consejo Superior de Deportes).* El hijo de los actores, de 12 años, sufrió lesiones cerebrales graves al sumergirse en la piscina de adultos, reservada a mayores de 14 años, del Polideportivo de Riaño-Langreo, jurídicamente adscrito al Consejo Superior de Deportes (integrado en el Ministerio de Cultura). Además del incumplimiento que representa permitir el acceso a la piscina citada al menor lesionado, la piscina no tenía el número reglamentario de socorristas ni de salvavidas. El TS

confirma la sentencia de la Audiencia Nacional que otorgó una indemnización de 5 millones a los padres por el daño moral y otros 5 al menor por las lesiones sufridas.

29. **STS, 1a S, 10.4.1988** (RAJ 3116; MP: R. López Villas). *Juan T.G. vs. José F.T., José T.G., Maximiliano C.A. y Ayuntamiento de Alborea (Albacete)*. Un niño de 11 años murió, el 24 de agosto de 1977, ahogado en la piscina municipal que disponía de un joven de 17 años que desempeñaba las funciones de vigilante pero que no era socorrista ni tenía experiencia como tal. La piscina incumplía también otras obligaciones al no disponer de enfermería, ni de dispositivos de respiración artificial ni tampoco de un recipiente de oxígeno. El TS, revocando las desestimaciones anteriores, condena al Ayuntamiento y a *Maximiliano C.A.* (arrendatario de la explotación de la piscina) a pagar solidariamente una indemnización de 3 millones de ptas.

30. **STS, 1a S, 5.3.1984** (RAJ 1198; MP: J.L. Albácar López). *Máximo C.M. y María Asunción S. de C. vs Ayuntamiento de Medina de Rioseco (Valladolid)*. Muerte del hijo de los demandantes mientras se bañaba con unos compañeros en la piscina municipal. El TS aprecia concurrencia de culpas: 50% para el Ayuntamiento ya que la piscina no tenía socorrista y 50% al bañista que estaba en plena digestión. Indemnización de 750.000 ptas.

31. **STS, 3a S, 20.11.1981** (RAJ 5186; MP: V. Marín Ruiz). *Nicanor F.R. y Juana I.M. vs Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo)*. El hijo de los demandantes murió ahogado en la piscina municipal. El TS confirma la sentencia de la Audiencia al apreciar que el recurso presentado es extemporáneo. No hay ningún tipo de narración de los hechos.

A este listado puede añadirse **la Sentencia de 20.12.1999 del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción**, que resuelve, a favor del Ayuntamiento, un conflicto planteado entre un Juzgado de Primera Instancia y el Ayuntamiento de Beniardá (Alacant) en el caso de la muerte de un hombre ahogado en la piscina municipal. Esta sentencia se originó en el **Auto de 7.5.1999** de la Audiencia Provincial de Alicante (AC 7028) que mantenía la jurisdicción a favor del Juzgado de Primera Instancia. Igualmente, **la STS, 1a S, 14.5.1999** (RAJ 3106; MP: A. Barcalá Trillo-Figueroa) que condena a un abogado por actuación profesional negligente a pagar 500.000 ptas. en concepto de daño moral a los padres (*Domingo I.C. y Amelia G.R.*) de un chico de 17 años de edad muerto en la piscina municipal de Melgar de Fernamental (Burgos), a los que no asesoró correctamente sobre la posibilidad de interponer un recurso contra el sobreseimiento de las diligencias penales ni sobre una posible demanda civil por daños contra el Ayuntamiento y su aseguradora.

2. Piscinas de titularidad privada:

a) Uso colectivo

32. **SAP, penal, 14.7.2000, Santa Cruz de Tenerife**, (ARP 2666; MP: A. Santana Rodríguez). *Padres de Marta D.F. vs. Julio Antonio M.B (director), Pedro Víctor A.P. (jefe de mantenimiento), Pablo Antonio M.F y Juan B.G. (auxiliares de mantenimiento) y Seguros La Estrella SA*. El 1 de agosto de 1993, Marta D.F., de 16 años, se bañaba en la piscina del hotel Punta del Rey (Candelaria) habiendo pagado 600 ptas. para hacerlo ya que no

estaba alojada en el hotel. En un momento en el que la joven se disponía a salir de la piscina se ahogó al quedar atrapada su rodilla con un conducto de filtraje. La instancia considera que, además de no cumplir las obligaciones respecto a los socorristas, la rejilla de protección del conducto no estaba colocada correctamente y fijó una indemnización de 45 millones de ptas. Sin embargo, la Audiencia modifica la narración de los hechos probados al considerar razonablemente dudoso que la colocación de la rejilla fuese incorrecta antes de la producción del accidente ya que entiende que podría haberse roto debido a un golpe dado por la joven en el momento de quedarse atrapada o cuando intentaba liberarse. Se revoca la sentencia de instancia y se absuelve a todos los acusados del delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte. La aseguradora también quedó absuelta del pago de la indemnización.

33. **SAP, civil, 18.1.1999, Gerona** (AC 2836; MP: J.I. Rey Huidobro). *Matilde J.M. vs. "Cía Aseguradora Fiatc"*. Acción directa de la víctima contra la aseguradora del parque acuático *Waterworld* en reclamación por los daños padecidos a causa de un resbalón junto a una piscina infantil. Se prueba que distintas personas habían resbalado en el mismo lugar y que el pavimento era demasiado resbaladizo. La demanda se estima en primera instancia y se fija una indemnización de 2.051.027 ptas. más intereses que la Audiencia confirma.

34. **SAP, civil, 22.2.1999, Vizcaya** (AC 404; L.A. Cuenca García). *María E.A. y José Miguel R.E. vs. "Inmobiliaria del Puerto Club Kai-Eder" y "Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros"*. El padre y marido de los codemandantes murió al ahogarse en la piscina del Club codemandado. Cuando se produjo la inmersión de la víctima el socorrista estaba vigilando la piscina infantil y, al quedarse de espaldas, no pudo ver qué sucedía en la de adultos. Esto representa un incumplimiento de las obligaciones reglamentarias (1 socorrista por vaso en estas circunstancias). La Audiencia confirma la sentencia de instancia que condena a los codemandados a pagar solidariamente una indemnización de 10 millones a la demandante (esposa) y de 2 al demandante (hijo).

35. **SAP, civil, 22.9.1999, Álava** (AC 2080; MP: M. Guerrero Romeo). *Nieves V.G. vs. "Club Náutico de Vitoria" y "Lagun Aro, Cía. de Seguros"*. Tropiezo y caída de la demandante debido al mal estado del firme del paso hasta la piscina. Se aprecia la falta de mantenimiento y reparaciones necesarias para garantizar su uso de forma adecuada. La Audiencia, revocando la sentencia de instancia, estima parcialmente los recursos interpuestos y condena a los codemandados a pagar solidariamente una indemnización que rebaja de 858.263 ptas. a 658.263 ptas. más intereses legales.

36. **SAP, civil, 31.7.1999, Segovia** (ARP 8856; MP: L. Brualla Santos-Funcia). *Isidro C.R. y Consuelo LL.G. vs. Casino de la Unión*. Un monitor de natación murió ahogado en la piscina donde prestaba sus servicios. El monitor estaba en la piscina formando parte de la organización de una competición que se estaba desarrollando, mientras la piscina se encontraba cerrada al público. No se aprecia responsabilidad del Casino titular de la piscina donde se cumplían todas las obligaciones reglamentarias. Se considera culpa exclusiva de la víctima: no avisa a nadie de su entrada en el agua, cosa que, de otro lado,

no era nada extraño al tratarse de un socorrista y monitor de las mismas instalaciones. Se apunta que la víctima podría haber estado practicando actividades de apnea subacuática.

37. **STS, 1a S, 30.6.1998** (RAJ 5288; MP: J.L. Albácar López). *Juan L.S. vs "Parque de Atracciones de Zaragoza SA"*. Lesiones graves sufridas por un menor, de 5 años, que no sabe nadar, al caer a una piscina, que se encuentra a 15 metros de donde estaba en compañía de su madre y de un matrimonio amigo. La instalación no tenía el agua transparente ya que el sistema de filtraje se había estropeado el día anterior, lo cual impide que los socorristas, que además tampoco se dan cuenta de la caída, no puedan rescatar al menor rápidamente ya que no pueden verlo. Indemnización de 6 millones al padre (demandante) y de 15 por las lesiones sufridas por la menor.

38. **SAP, penal, 31.7.1998, Orense** (ARP 4334; MP: J. Otero Seivane). *Carlos C.T.F., Aurora de la Paz R.A., Pedro M.G., Juana Teresa P.S., Margarita H.G. y otros vs. Juan Antonio O.G., Estación de Invierno Manzaneda SA (MEINSA), "RCD Cía. aseguradora Banco Vitalicio de España" y otros*. Un grupo de menores resultaron intoxicados por gas cloro mientras estaban en la piscina climatizada de las instalaciones donde pasan unos días de colonias. La instalación incumplía la obligación reglamentaria de clorar la piscina con un sistema automático y en el momento de hacerlo manualmente, unos minutos antes del cierre de la piscina y mientras un grupo de menores aún estaba en su interior, se produjo gas cloro que intoxicó a 12 menores. Una niña de 10 años murió y los otros 11 padecieron lesiones de diversa consideración. Indemnización de 25 millones de ptas. por la muerte, 5.840.000 ptas. por lesiones a un menor, 4.772.000 ptas. a otro, 3.426.000 ptas. a otro, 1.267.500 ptas. a otro y demás cantidades de entre 48.000 y 18.000 ptas. al resto de afectados.

39. **STS, 1a S, 2.9.1997** (RAJ 6378; MP: J. Almagro Nosete). *Felisa Mercedes H.R. vs. "Club Natación Las Palmeras SA" y Mutualidad de Seguros "Mudespa, SA"*. El esposo de la demandante murió en la piscina del club "Las Palmeras" por inhibición provocada por un cambio súbito de temperatura corporal agravado por encontrarse en periodo digestivo. En primera instancia se había estimado la demanda apreciando un retraso en la atención prestada por el servicio de socorrismo (que tenía un lugar fijo y elevado de vigilancia). Pero la Audiencia, considerando en todo momento correcta la actuación del socorrista, la revocó. El TS confirma la sentencia de la Audiencia.

40. **SAP, penal, 16.12.1997, Guadalajara** (ARP 1989; MP: M^a A. Martínez Domínguez). *Cristina N.N. y José Carmelo N vs. Javier M.M., Marta Z.M y otros*. Muerte de una niña de siete años ahogada en una piscina durante un campamento de verano organizado por la *Fundación Cooperación y Educación "Funcoe"*. Un monitor se introduce en la piscina con un grupo de menores situándose en la zona de cambio de profundidad pero sin hacer utilizar a los menores, algunos de los cuales no sabían nadar, ningún tipo de flotador. Una niña se ahoga en la zona de menor profundidad al perder el conocimiento y permanecer sumergida no menos de 3 minutos sin que el monitor se dé cuenta. Indemnización de 13 millones de ptas.

41. **SAP, civil, 18.4.1996, Badajoz** (AC 2058; MP: R. Baliña Mediavilla). *Manuel R.C. vs. "Club San Marcos" y "Zurich Cía. de Seguros SA"*. El demandante, de 22 años, sufrió lesiones graves (tetraparesia espática muy aguda) al lanzarse a la piscina del club demandado y golpearse la cabeza con el fondo. El accidente se produjo entre las 22'30 y las 23'30, después de la hora del cierre de las instalaciones (22h). Los encargados de la piscina toleraban que algunas personas pudiesen permanecer en la piscina después de su cierre al público, aunque en ese momento se rebajaba la iluminación (cosa que no permite al accidentado apreciar correctamente la profundidad de la piscina desde el lugar del que se lanza) y los socorristas dejaban de prestar sus servicios. Los daños se cifran en 60 millones de ptas. Al considerar que la víctima contribuye en un 50% a la producción del resultado lesivo, la indemnización a pagar se reduce a la mitad. La Audiencia revoca la sentencia de instancia, que había desestimado la demanda, y condena a los demandados a pagar solidariamente una indemnización de 30 millones de ptas. más intereses legales.

42. **STS, 1a S, 23.2.1995** (RAJ 1107; MP: G. Burgos Pérez de Andrade). *Santiago E.I. vs. Angel C.G., Pilar M.C. y "Aegón, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros"*. Joven herido gravemente al lanzarse a una piscina portátil instalada en el jardín de un bar. Concurrencia de culpas: del establecimiento por la falta de medidas de seguridad en la piscina e el incremento del riesgo al organizar un concurso con premio al primer cliente que se lanzase y del lesionado por el consumo de bebidas alcohólicas que le dificulta percibir la escasa profundidad de la piscina.

43. **SAP, civil, 6.6.1995, Córdoba** (AC 1257; MP: J.R. Berdugo y Gómez de la Torre). *Rafael F.M. vs. "Parque Deportivo Fontanar"*. Lesiones sufridas por el demandante al caer después de tropezar con un bote de bronceador situado junto a la piscina. No se aprecia incumplimiento de los servicios de limpieza y mantenimiento de la piscina: la causa de la caída era fácilmente perceptible y evitable por parte del usuario de la piscina.

44. **STS, 1a S, 29.7.1995** (RAJ 5739; MP: J. Marina Martínez-Pardo). *Magdalena F.F y Antonio M.B vs. Martín H.T., Ignacio y Martín M.P. y "Caja de Previsión y Socorro SA"*. Muerte de un menor en una piscina privada. Recurso de casación interpuesto por la aseguradora que se estima parcialmente de acuerdo con la suma asegurada.

45. **SAP, civil, 8.11.1995, Burgos** (AC 2581; MP: I. Barcalá Fernández de Palencia). *María Begoña G.M. vs. herederos de Ángel M.L. y Manuel N.C.* La demandante sufrió una intoxicación por inhalación de gas cloro, mientras se bañaba en una piscina de uso público a la que había accedido previo pago de la correspondiente entrada, debido a la mezcla defectuosa que se había realizado del cloro con el agua. La acción contra el responsable de mantenimiento (*Manuel N.C.*) se considera extracontractual y prescrita, a diferencia de la acción contra el propietario de la piscina (*Ángel M.L.*) que se considera contractual. De esta modo, sus herederos son condenados al pago de una indemnización de 3.950.000 ptas. más intereses legales.

46. **SAP, civil, 28.9.1994, Lugo** (AC 1396; E. Prada Guzmán). *José Antonio G.F. vs. "Club Fluvial" de Lugo*. El demandante se lesionó al caer por las escaleras de la piscina. No se aprecia ningún incumplimiento por parte del club: el firme es de un material antideslizante correcto. A pesar de ello se encontraba mojado pero esta circunstancia se considera normal. No se admite la argumentación de la objetivación de la culpa en relación con la creación de un riesgo ya que la piscina no es una instalación necesariamente generadora de riesgo. Las lesiones se atribuyen a la culpa de la víctima que no iba calzada adecuadamente.

47. **STS, 1a S, 14.6.1984** (RAJ 3242; MP: J. Santos Briz). *José G.J. vs. Manuel M.D.* Menor, de 14 años, ahogada en la piscina privada explotada por el demandado. El vigilante tuvo que ser avisado por los demás bañistas de lo que ocurría. El socorrista era el hijo del demandado y su capacidad para desarrollar la actividad de socorrista no se acredita en el proceso. El TS, apreciando incumplimiento de las obligaciones reglamentarias, condena al propietario de la piscina al pago de una indemnización de 1 millón de ptas.

También puede tenerse en cuenta el **Auto, penal, 21.12.1999, AP Barcelona** (ARP 270; MP: A. Pons Vives) que resuelve desfavorablemente a la recurrente un recurso de queja. *María Fe O. S.* contra Auto de Instrucción que mantiene su imputación penal por un presunto delito de homicidio por imprudencia grave por la muerte de un menor ahogado en una piscina de *Can Dragó* perteneciente a la *Unió Barcelonina d'Activitats Culturals Recreatives i Esportives* (UBAE). La Audiencia desestima el recurso y mantiene la imputación al considerar que la recurrente, *María Fe O.S.* actuó con indicios de criminalidad: ella era la responsable de un grupo de 13 menores, de edades comprendidas entre cinco y diez años, a los que acompañó a la piscina citada, el 10 de julio de 1998, encontrándose la piscina muy concurrida (unas 700 personas) y sin saber si el niño sabía nadar, sin preocuparse de que utilizase flotador, lo autorizó a bañarse. Cuando se produjo el ahogamiento del menor, la recurrente no se dio cuenta ya que estaba tomando el sol, y tampoco se dio cuenta de que un bañista avisó al socorrista, ni de que sacasen al menor del agua y lo llevasen a la enfermería. La recurrente sólo se enteró de lo sucedido al requerirse la presencia del responsable del menor por la megafonía de la piscina. La acusación particular renunció con anterioridad a las acciones civiles y penales contra el socorrista, el secretario general de la entidad, la entidad y la aseguradora después de haber llegado a un acuerdo por el que la entidad se comprometió a pagar 25 millones de ptas.

b) Uso privado

48. **STS, 1a S, 7.9.2000** (RAJ 7127; MP: I. Sierra Gil de la Cuesta). *José Antonio M.F. vs. Angel B.R. y José A.A.* Muerte de un niño de tres años ahogado al caerse a la piscina de una finca privada vecina propiedad del demandado. No se aprecia ninguna responsabilidad del vecino ya que tenía la piscina protegida con una verja y se prueba que los padres del menor estaban en la finca colindante mientras se produjeron los hechos.

49. **STS, 1a S, 18.5.1999** (RAJ 3352; MP: R. García Varela). *Juan P.E vs. contra Fernando M.R.* Muerte de una niña menor de edad en una piscina de una finca cedida en precario por el demandado, que es propietario, al demandante. No se aprecia responsabilidad del propietario cedente de la finca: las medidas para evitar el accidente correspondían al

demandante como ocupante de la finca que además debió de prever el riesgo de accidentes al tener diversas hijas de corta edad.

50. **SAP, civil, 24.5.1999, Murcia** (AC 6153; MP: M. Jover Carrión). *Alfonso G.C. y Aurora A.P. (representantes legales de la menor Aurora G.A.) vs. Miguel S.C. y esposa (sic) (representantes legales del menor José Miguel S.V.), comunidad de propietarios de la urbanización Bellavista, "Santa Lucía SA" y "Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Caser)".* Una niña menor de edad se bañaba en la piscina de la urbanización cuando otro menor se lanzó al agua cayéndole encima y provocándole, entre otras lesiones menores, la pérdida de dos piezas dentales. Se aprecia concurrencia de culpas: 75% de los padres del menor que provoca las lesiones y el 25% de la comunidad que, aunque cuenta con un socorrista, no tiene las medidas suficientes para garantizar la vigilancia y la seguridad de los bañistas en periodos de gran aglomeración como el del momento en que se produjeron los hechos, un 29 de julio. La Audiencia confirma la indemnización de 834.000 ptas. fijada en primera instancia, rechazando los recursos de las aseguradoras codemandadas que pretendían la aplicación de los baremos establecidos en la Orden Ministerial de 5.3.1991.

51. **SAP, penal, 1.12.1999, Valencia** (AC 4753; MP: R. Beaus Oficial). *Encarnación B.C. vs. Asociación REMAR, Pablo Z.J., María Teresa F.P., Pablo Ramón P.F. y otros.* La demandante fue admitida en un centro de rehabilitación de drogadictos de la Asociación demandada para seguir un tratamiento. Uno de sus tres hijos, de 8 años, que residían con ella y con el resto de internas y personal del centro, se ahogó, sólo 9 días después de ingresar en el centro, al caerse en una piscina que era utilizada para el riego sin tener ninguna valla protectora. Se confirma la indemnización de 12 millones de ptas. a favor de la madre estableciendo la responsabilidad civil directa de *Pablo Z.J.* (encargado de los medios materiales del centro) y *María Teresa F.P.* (encargada de las internas y de los niños) y subsidiaria de la asociación.

52. **SAP, civil, 14.6.1995, Alicante** (AC 1230; MP: F. Rodríguez Mira). *Fernando C.F. vs. Edificio Residencial "La Gaviota" y "Caja de Seguros Reunidos SA".* El demandante se lesionó gravemente (luxación permanente de las vértebras C4-C5 y lesión medular) al lanzarse a la piscina de cabeza saltando una valla exterior y golpeándose con el fondo de la piscina. Se atribuye el daño a la culpa exclusiva de la víctima sin que se aprecie ningún incumplimiento de las obligaciones aplicables a la piscina donde se produce el accidente.

53. **STS, 1a S, 23.11.1982** (RAJ 6557; MP: J.M. Gómez de la Bárcena López). *José I.C. y Trinidad M.S. vs. Urbanización Font-Rubí, representada legalmente por José María U.V.* El TS confirma la sentencia de la Audiencia que rebajó a 750.000 ptas. la indemnización que la urbanización debe pagar a los padres del fallecido. La condena se basa en la negligencia del propietario de la urbanización al no disponer de medios ni de personal de vigilancia en la piscina.

ANEXO II

La normativa de las CCAA

- **Obligación para todas las piscinas de uso público**

- **Previsión genérica:**

- **País Vasco:** art. 41 del Decreto 146/1988, 7 de junio ([BOPV](#), n. 118, 20.6), modificado por Decreto 223/1994, de 28 de junio (BOPV, n. 124, 30.6):

"1. Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista titulado con experiencia acreditada en salvamento y primeros auxilios que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina. Si la separación entre los vasos o piletas no permitiera una vigilancia eficaz será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos. Excepcionalmente, aquellas instalaciones de urbanizaciones o comunidades de vecinos de entre 20 y 50 viviendas y que sean de uso privado, podrán ser excluidas de la obligación de disponer de un socorrista durante el horario de funcionamiento, siempre que así lo soliciten y que la comunidad se responsabilice del cumplimiento de las medidas de seguridad para los usuarios de las mismas, que deberán estar recogidas en el Reglamento interno de la instalación, regulado en el artículo 43. La citada excepción se otorgará a través del Libro de Registro Oficial, teniendo para ello en cuenta las condiciones de cada una de las instalaciones. En el supuesto de que desaparecieran las circunstancias que fundamentaron dicho otorgamiento este podrá quedar sin efecto. 2. El personal señalado en el punto anterior estará encargado de la utilización y mantenimiento de un local independiente y adecuado dentro de las instalaciones destinado a la prestación de primeros auxilios. Este local contará con la dotación y equipamientos mínimo señalado en el Anexo V".

Además de la posible exclusión del art. 41, el art. 3 - *a contrario* - excluye las de ámbito exclusivamente familiar y el art. 4 todas las unifamiliares, las de conjuntos inmobiliarios o comunidades de vecinos de hasta un máximo de 20 viviendas y las de aguas termales, centros de hidroterapia y otras con finalidades exclusivamente médicas. El Anexo V fue modificado por Decreto 171/1993, de 15 de junio (BOPV n. 124, 2.7) suprimiendo la lista de inyectables que figuraba originariamente como contenido obligatorio del botiquín de urgencia.

- **Islas Canarias:** art. 24 de la Orden de 2.3.1989 ([BOC](#) n. 38, 15.3):

"En toda piscina pública existirá personal capaz de prestar funciones de socorrismo acuático y primeros auxilios durante el horario de funcionamiento de la misma. Asimismo, al frente de cada piscina pública habrá una persona responsable que, con el carácter de representante de la empresa, tendrá a su cargo la ordenación y cuidado, en general, del buen funcionamiento de los servicios y la observancia de las disposiciones legales de aplicación".

El art. 2 excluye las piscinas de uso exclusivamente unifamiliar, las de baños termales y las destinadas a uso terapéutico. En el texto del reglamento se citan específicamente las piscinas de los parques acuáticos (art. 3) y se remite la determinación de sus características sanitarias, respecto a sus medidas, a la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales.

- **Murcia:** art. 37 del Decreto 58/1992, de 28 de mayo ([BORM](#) n. 131, 6.6). El texto es el mismo que el previsto en el mismo artículo del Decreto, derogado, 52/1989, de 1 de junio:

"1. Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista con experiencia acreditada en salvamento y primeros auxilios que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina, estableciéndose un sistema de turnos, si esto fuera necesario, para cubrir dicho horario. Si la separación entre los vasos no permitiera una vigilancia adecuada, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos. La acreditación que determine la experiencia exigida en salvamento y primeros auxilios, deberá obrar en poder del socorrista durante el desempeño de sus funciones. 2. Dicho personal estará encargado de la utilización y mantenimiento de un local independiente y la adecuado dentro de las instalaciones y destinado a la prestación de primeros auxilios. Este local contará con un cuadro de instrucciones de primera asistencia a accidentados, así como con la dotación y equipamiento mínimo señalado en el Anexo III".

El art. 3 excluye las piscinas de uso exclusivamente familiar, las de baños terapéuticos o termales y las de las comunidades de vecinos. Para estas últimas, no obstante, se habilita a la Dirección General de la Salud para aplicar total o parcialmente las obligaciones del reglamento a las piscinas que por su intensidad de uso, entre otras circunstancias, supongan un riesgo para la salud de sus usuarios.

- **Navarra:** art. 21.1 del Decreto 135/1993, de 26 de abril ([BON](#), n. 63, 21.5; corrección erratas BON n. 77, 23.6):

"Durante el horario expresamente autorizado para el funcionamiento de los vasos, habrá en sus proximidades personal adiestrado en salvamento y socorrismo, en número suficiente y dedicado a estas funciones".

El art. 1.2 entiende como piscinas de uso público, y por ello sometidas a las obligaciones del reglamento, las piscinas que, con independencia del régimen de su titularidad, no sean de carácter exclusivamente familiar, privado o plurifamiliar de menos de veinte viviendas. El art. 2.2 excluye las de aguas termales, centros de hidroterapia y las destinadas a usos exclusivamente médicos.

La Disposición Adicional primera hace aplicable a Navarra la Orden estatal de 1960. El Decreto 135/1993 derogó el Decreto 100/1987, de 30 de abril (BON n. 60, 13.5; corrección de erratas BON n. 67, 29.5) que ya contenía la misma obligación en su art. 18.

- **La Rioja:** art. 18 del Decreto 17/1994, de 12 de abril ([BOR](#), n. 44, 12.4), no modificado en este punto por el Decreto 42/1998 (BOR, n. 77, 27.6):

"Las piscinas de uso colectivo dispondrán como mínimo de un socorrista con titulación de Salvamento y Socorrismo, especialidad Salvamento Acuático que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina, estableciéndose un sistema de turnos, si esto fuera necesario, para cubrir dicho horario. Si la separación entre vasos no permitiera una vigilancia adecuada será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos. Al inicio de la temporada el titular o responsable de las piscinas comunicará a la Dirección General de Consumo, la relación de socorristas que tengan contratados".

El art. 3.2. excluye las piscinas dedicadas exclusivamente a un uso exclusivamente familiar, privado o plurifamiliar de menos de 20 viviendas y las de baños terapéuticos o termales. Para el caso de las comunidades de vecinos hace obligatorios una serie de artículos (listado modificado parcialmente por el Decreto 42/1998) entre los que no se encuentra el art. 18, pero prevé la intervención de la Dirección General de Consumo para someter a estas piscinas a la aplicación total del reglamento cuando se den circunstancias, como el número de usuarios o de viviendas, que puedan suponer un riesgo para la salud de sus usuarios.

- **Castilla-La Mancha:** art. 24 del Decreto 216/1999, de 19 de octubre ([DOCM](#), n. 66, 22.10; corrección de erratas DOCM, n. 75, 03.12):

"1. En todas las piscinas objeto de este Decreto existirá durante el horario de funcionamiento establecido por el titular de la misma, un socorrista debidamente titulado en salvamento acuático y con experiencia en materia de salvamento y prestación de primeros auxilios. 2. La Autoridad Sanitaria Provincial podrá determinar la necesidad de más de un socorrista cuando concurren las siguientes circunstancias: a) que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz; b) que el aforo de la piscina, sus dimensiones, naturaleza y vasos existentes exija una mejor vigilancia".

El art. 3.2. excluye las piscinas de uso familiar, las dedicadas exclusivamente a uso deportivo y de competición y las de baños termales y centros de hidroterapia.

La obligación estaba ya prevista en el art. 20 de la Orden, derogada, de 30.5.1988 (DOCM n.23, 7.6) que, además, hacía aplicable (Disposición Adicional Segunda) la Orden estatal de 1960.

- **Previsión detallada: número de socorristas en función de los m² de superficie de piscina**

- **Galicia:** art. 21 del Decreto 53/1989, de 9 de marzo ([DOGA](#), n. 75, 19.4) modificado por los Decretos 173/1992, de 18 de junio (DOGA n. 124, 30.6), y 122/1995, de 20 de abril (DOGA, n. 90, 11.5):

"1. Todas las piscinas de uso colectivo, excepto las que se contemplan en el apartado tercero de este artículo, deberán tener por lo menos un socorrista con titulación suficiente en materia de salvamento y socorristismo acuático, el cual permanecerá en las instalaciones durante todo el tiempo del funcionamiento de las mismas. Para el caso de piscinas entre 500 y 1.000 metros cuadrados de lámina de agua, el número de socorristas será de dos. Para piscinas de más de 1.000 metros cuadrados de lámina de agua la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales fijará para cada caso el número de socorristas necesarios. 2. En el supuesto de que la separación física entre los vasos que conforman la piscina no permita una vigilancia eficaz de los mismos será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de ellos. 3. De la obligatoriedad de tener socorrista quedarán exceptuadas: a) Las piscinas de hoteles de menos de 200 metros cuadrados de lámina de agua y profundidad inferior a 1,60 metros, que sean para uso exclusivo de los clientes del mismo. b) Las piscinas de comunidades de propietarios de más de 20 viviendas con las dimensiones señaladas en el párrafo anterior. c) Todas las restantes piscinas de uso colectivo de la misma superficie y profundidad que las del apartado a), siempre que el citado socorrista se sustituya por un titulado en primeros auxilios".

Además de las excepciones previstas en este mismo artículo, el art. 4.2. excluye del ámbito de aplicación del reglamento las piscinas de aguas termales, centros de hidroterapia y las destinadas a usos exclusivamente médicos así como las piscinas de uso particular que, de acuerdo con el art. 3.a), son las unifamiliares y las de los conjuntos inmobiliarios o comunidades de vecinos de hasta un máximo de 20 viviendas.

- **Madrid:** art. 20 del Decreto 80/1998, de 14 de mayo ([BOCM](#), n. 124, 27.5):

"1. En todas las piscinas se deberá contar con un servicio de socorristas con el grado de conocimiento suficiente en materia de socorrismo acuático y prestación de primeros auxilios, cuya formación será acreditada por el organismo competente. Dicho personal permanecerá en las instalaciones durante todo el tiempo de funcionamiento de las mismas. 2. El número de socorristas será de un mínimo de: a) Un socorrista hasta 500 metros cuadrados de lámina de agua. b) Dos socorristas entre 500 y 1000 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por cada vaso, y a partir de cada 1000 metros cuadrados de exceso, un socorrista más. c) En los recintos donde haya diferentes vasos a efectos de cálculo del número de socorristas, se sumarán todas las superficies de láminas de agua. d) En el caso de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de socorristas en cada vaso".

El art. 4 excluye las piscinas unifamiliares (definidas como particulares en el art. 3a.) las de aguas terapéuticas o termales e instalaciones tipo jacuzzi o similares. También se excluyen de la obligación las piscinas de uso colectivo de comunidades de vecinos de hasta un máximo de 30 viviendas. Esta reglamentación utiliza el mismo criterio que el establecido en la modificación de la redacción del art. 16 de la Orden de 25.5.1987 (BOCM, n. 124, 27.5) realizada por la Orden 618/1994, de 21 de junio (BOCM, n. 170, 20.7). La redacción originaria se hacía conjuntamente con la del equipo sanitario, estableciendo la obligación de prestar un servicio permanente de un socorrista en todas las piscinas con la única excepción de las de uso exclusivamente familiar, terapéutico y termal (art. 2 Orden 1987). En el caso de la Comunidad de Madrid existe también una Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid de 28.1.1999 (BOCM, n. 45, 23.2; corrección de erratas BOCM, n. 88, 15.4) que establece, para las piscinas de este municipio, la obligación del servicio de socorrismo (art. 36) con el mismo contenido y las mismas exclusiones (art. 4) que la norma de la Comunidad.

- **Asturias:** art. 22.1 del Decreto 25/1997, de 24 de abril ([BOPA](#), n. 108, de 12.5):

"Las piscinas de uso colectivo dispondrán de un socorrista titulado en salvamento y primeros auxilios con certificación expedida por una entidad reconocida o acreditada para expedir certificados técnicos en la materia y que permanecerá en las instalaciones durante todo el horario de funcionamiento de la piscina: Si la separación entre los vasos o las piletas no permitiera una vigilancia eficaz será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de los vasos. En el caso de vasos de piscina de lámina de agua comprendida entre 500 y 1000 m², deberá disponerse de al menos 2 socorristas. En el caso de láminas de agua de más de 1000 m², el número de socorristas lo fijará la Administración Sanitaria competente en la materia. Los socorristas en servicio de vigilancia no podrán enseñar a nadar mientras los vasos permanezcan abiertos al público, si su lugar no lo ocupa otro socorrista. Las piscinas de uso colectivo privadas, y algunas de las piscinas de uso colectivo público que tengan especiales características, podrán solicitar la excepción de la obligatoriedad de tener un socorrista mediante escrito dirigido a la Administración Sanitaria competente, debiendo colocar inexcusablemente en lugar visible en la zona del vaso, indicación expresa de la ausencia de servicio de salvamento".

Esta obligación y criterios para la determinación del número de socorristas estaban ya previstos de esta forma en el art. 28 del Decreto asturiano anterior ya derogado (Decreto 45/1991, BOPA, n. 1242, 17.5). La modificación afecta a las exclusiones: mientras que la norma nueva establece esta cláusula general de posible exclusión para todas las piscinas de uso colectivo privadas (conjuntos inmobiliarios y comunidades de vecinos superiores a 20 viviendas y las pertenecientes a sociedades privadas, casas rurales y hoteles) y a algunas de uso colectivo público (sin establecerse cuáles son) el Decreto derogado exceptuaba todas las piscinas de uso colectivo que subdividía en comunitarias (conjuntos inmobiliarios o comunidades de vecinos hasta un máximo de 40 viviendas y un aforo de 150 personas) y las públicas (las "pertenecientes a corporaciones, entidades, alojamientos turísticos, sociedades de carácter público o privado, personas físicas y cualquier otra no comprendida en los apartados anteriores") con superficie de lámina igual o inferior a 315 m².

- **Castilla-León:** art. 25 del Decreto 177/1992, de 22.10 ([BOCyL](#) n. 103, 2.6.1993):

"1. Toda piscina de uso público deberá contar, al menos, con la presencia de un socorrista. El número de socorristas que deba tener cada piscina estará en función de la suma total de metros cuadrados de lámina de agua de todos sus vasos, sin contar los de chapoteo, de acuerdo con la siguiente escala: – Piscinas con menos de 1.500 metros de lámina de agua: un socorrista. – Piscinas con más de 1.500 metros cuadrados de lámina de agua: el número mínimo de socorristas será fijado por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social. 2. En el supuesto de que la separación física existente entre los vasos no permitiera una vigilancia eficaz y completa de los mismos, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de ellos. 3. Los socorristas deberán ser expertos en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios y realizarán sus funciones con una presencia continuada en la piscina durante todo el tiempo en el que las instalaciones permanezcan abiertas al público. 4. A efectos de determinar la experiencia mencionada en el apartado anterior, será requisito indispensable la posesión de algún título, diploma, certificado o equivalente, expedido por autoridad competente de cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, Federación deportiva etc. que certifique y garantice los mencionados conocimientos".

El Decreto 106/1997, de 15 de mayo (BOCyL n. 93, 19.5.97) modifica el art. 3 del Decreto 177/1992 en lo que respecta a la definición de las clases de piscinas incluyendo como piscinas particulares y, por ello, excluidas de la obligación, todas las piscinas de conjuntos inmobiliarios y de comunidades de propietarios sin mínimos de viviendas ni de aforo. Además de las particulares, que incluyen también las llamadas de uso exclusivamente privado, el art. 4 excluye las de aguas termales, centros de hidroterapia y las de finalidad exclusivamente médica.

- **Obligación para las piscinas a partir de un mínimo de superficie.**
- **Cantabria:** art. 33 del Decreto 58/1993, de 9 de agosto ([DOC](#) n. 174, 1.9):

"Las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación de este reglamento deberán contar con personal encargado de la vigilancia de las piscinas titulado al menos en Salvamento y Socorrismo Acuático; título que debe ser expedido por organismo competente. El número de Socorristas estará en función de la superficie de lámina de agua y será al menos el que se indica a continuación: a) Piscina que tengan entre 300 y 500 m². de lámina de agua; contarán con un socorrista al menos durante 4 horas en el horario de máxima concurrencia. b) Piscinas entre 500 y 800 m². de lámina de agua, contarán con un socorrista que deberá estar presente durante todo el tiempo que permanecerá abierta al público la instalación. c) Piscina de 800 y 1500 m². de lámina de agua, el número de socorristas será de dos. d) Piscinas de más de 1500 m². en función de la superficie total de lámina de agua y de la distribución de los vasos de la piscina, la Dirección Regional de Sanidad y Consumo determinará su número. En los recintos donde haya distintos vasos, a efectos de cálculo para el número de socorristas, se sumarán todas las superficies de láminas de agua, exceptuando las infantiles de chapoteo. En el supuesto de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz de los mismos se aplicará el criterio establecido a cada vaso o grupo de vasos que puedan ser vigilados simultáneamente. El personal dedicado al socorrismo realizará las funciones propias de su puesto de trabajo. Quedan exceptuadas de la obligatoriedad de tener socorrista las piscinas de comunidades de vecinos".

El art. 2 excluye del ámbito de aplicación del reglamento las piscinas unifamiliares, de aguas termales, hidroterapia y las destinadas a tratamientos médicos. Excluye también las de comunidades de vecinos de hasta 20 viviendas. Las de más de 20 viviendas, aunque entran en el ámbito de aplicación respecto a las demás obligaciones, quedan exceptuadas, tal como establece el art. 33, de la obligación de tener socorrista.

- **Valencia:** art. 35 del Decreto 225/1994, de 7 de diciembre ([DOGV](#) n. 2414, 27.12):

"1. Toda piscina de uso colectivo cuya superficie de lámina de agua esté comprendida entre 200 y 500 m², deberá contar con al menos un socorrista con el conocimiento suficiente en materia de salvamento acuático y prestación de primeros auxilios, y con titulación adecuada expedida o reconocida por un organismo o institución oficial. 2. La piscina entre 500 y 1000 m² de lámina de agua deberá tener al menos dos socorristas. La Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas indicará en cada caso el número de socorristas que deben tener las piscinas de más de 1000 m² de lámina de agua. 3. Para el cálculo del número de socorristas de una piscina se deberán sumar todas las superficies de lámina de agua de sus distintos vasos a excepción de las de chapoteo. 4. En los casos en los que la separación entre vasos, o forma de los mismos, no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un socorrista, como mínimo, en cada vaso. 5. Es obligatoria la presencia en las piscinas de todos los socorristas durante el horario de funcionamiento.

El Decreto 97/2000, de 13 de junio (DOGV n. 3774, 19.6) ha modificado el art. 35 sólo para atribuir la competencia de determinar el número de socorristas cuando la lámina sea superior a 1000 m² a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas en sustitución de la de Medio Ambiente. El ámbito de aplicación excluye las piscinas consideradas como particulares (art. 2.3) que son las unifamiliares y las de comunidades de vecinos de hasta un aforo teórico de 100 personas, excluyendo del cómputo las instalaciones de chapalear. La obligación estaba ya prevista por el art. 28 del Decreto, derogado, de 26 de marzo (DOGV n. 1288, 20.4; corrección de erratas DOGV n. 1352, 23.6).

- **Andalucía:** art. 25 del Decreto 23/1999, de 23 de febrero ([BOJA](#), n. 36, 25.3; corrección de erratas BOJA n. 65, 8.6):

"1. Toda piscina de uso colectivo cuya superficie de lámina de agua sea de doscientos metros cuadrados o superior deberá contar con un servicio de socorristas acuáticos con titulación válida para el desarrollo de actividades de Salvamento y Socorrismo Acuático expedido por Organismo competente o Entidad privada cualificada. 2. El número de socorristas será de un mínimo de: a) Un socorrista en piscinas cuya lámina de agua esté comprendida entre doscientos y quinientos metros cuadrados. b) Dos socorristas en piscinas cuya lámina de agua esté comprendida entre quinientos y mil metros cuadrados. c) En piscinas de más de mil metros cuadrados de lámina de agua deberá haber un socorrista más por cada vaso o fracción de quinientos metros cuadrados. 3. Para el cálculo del número de socorristas de una piscina se deberán sumar todas las superficies de lámina de agua de sus distintos vasos, a excepción de los vasos infantiles o de chapoteo. No obstante, si la suma de las superficies de lámina de agua de los distintos vasos fuese inferior a doscientos metros cuadrados, se sumarán las de los vasos infantiles o de chapoteo. 4. El Delegado Provincial de la Consejería de Salud, en función de las circunstancias especiales que concurrieran en las piscinas, podrá fijar un número de socorristas distinto del que resulte de aplicar las normas establecidas en los apartados anteriores. 5. Sin perjuicio de lo determinado en los apartados anteriores, cuando la separación entre los distintos vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un socorrista, como mínimo, en cada vaso. 6. Durante el horario de funcionamiento, será obligatoria la presencia del personal socorrista en las inmediaciones de los vasos. 7. El personal señalado en este artículo, cuyas funciones consisten fundamentalmente en la prevención, vigilancia y actuación en caso de accidentes, así como en la prestación de primeros auxilios, quedará encargado y responsabilizado del mantenimiento del local de primeros auxilios y del armario botiquín a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento".

El art. 1.2 excluye del ámbito de aplicación del reglamento las piscinas privadas de uso familiar o plurifamiliares pertenecientes a comunidades de vecinos de menos de 20 viviendas, las de baños termales, centros de hidroterapia y usos médicos, y también las dedicadas exclusivamente a usos y competiciones deportivas. La obligación estaba ya prevista por el art. 35 del Decreto, derogado, 77/1993, de 8 de junio (BOJA n.63, 15.6)

- **Supuestos especiales: superficie y profundidad y número de usuarios**

- **Aragón:** art. 30 del Decreto 50/1993, de 19 de mayo ([BOA](#) n. 60, 31.5; corrección de erratas BOA n. 77, 9.7), con la redacción modificada por el Decreto 53/1999, de 25 de mayo (BOA, n. 70. 4.6):

"Las piscinas colectivas dispondrán de socorrista acreditado por organismo competente, con el grado de conocimiento suficiente en materia de salvamento acuático y prestación de primeros auxilios, que permanecerá durante todo el tiempo de funcionamiento de las piscinas. En el supuesto de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada uno de ellos. La Autoridad Sanitaria, podrá determinar en función del aforo de las instalaciones y de su naturaleza, la necesidad de dos o más socorristas que garanticen la seguridad de los usuarios. Las instalaciones de piscinas que tengan uno o varios vasos y en las que la suma de superficie de lámina de agua total de los vasos sea inferior a 240 m² y cuya profundidad sea menor a 1,60 m. quedarán exceptuados de la obligatoriedad de tener socorrista. En aquellas instalaciones en las que uno de los vasos tenga una profundidad menor o igual a 50 cm., no se sumará la superficie de lámina a los otros vasos y quedarán exentas de la obligatoriedad de socorrista si cumplen la condición anterior. Aquellas otras de titularidad municipal y que estén ubicadas en núcleos de población de menos de 1.000 habitantes también quedarán exceptuadas de tener socorrista. En todo caso, deberá anunciar esta circunstancia a los usuarios en lugar visible".

La modificación de 1999 comportó únicamente la exclusión del cómputo de la superficie total de lámina de agua, en caso de diferentes vasos, de aquellos con una profundidad igual o inferior a 50 cm. La obligación existía ya en el art. 30 del Decreto 87/1987, de 17.6 (BOA n. 85, 27.7), que sólo había sido modificado por el Decreto 8/1988, de 19 de enero (BOA, n. 9, 19.1) en su art. 40 incrementando sustancialmente la cifra de las sanciones por infracciones. El Decreto 50/1993 derogó el 87/1987 pero mantuvo sustancialmente las mismas obligaciones respecto a los socorristas, incorporando la excepción para los municipios de menos de 1.000 habitantes. Con respecto a las exclusiones destaca especialmente en este caso, igual que en Asturias, la exclusión de las piscinas municipales de municipios de menos de 1.000 habitantes. El ámbito de aplicación del Decreto vigente sólo excluye las piscinas que no sean de uso exclusivamente unifamiliar, además de las de aguas termales, centros de hidroterapia y otras con finalidad exclusivamente médica.

- **Islas Baleares:** art. 30 del Decreto 53/1995, de 18 de mayo ([BOIB](#), n. 80, 24.6):

"2.- ... por cada 250 plazas de aforo o fracción, se deberá disponer de un socorrista diplomado en salvamento y socorrismo con conocimientos suficientes en materia de salvamento y prestación de primeros auxilios, el cual deberá estar, asimismo, autorizado por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de Baleares. No obstante lo anterior, en las piscinas de los establecimientos turísticos con un número de plazas inferior a 50, o que la superficie de la lámina de agua sea inferior a 50 metros cuadrados quedan eximidas de la obligación prevista en el presente apartado, si bien dicha circunstancia deberá ser advertida a los usuarios mediante la colocación de indicadores en número suficiente...".

El art 2.2 excluye del ámbito de aplicación del reglamento las piscinas de uso exclusivamente familiar, de comunidades de vecinos y las de baños terapéuticos o termales.

ANEXO III

Relación de noticias aparecidas entre el 1 de junio y el 15 de septiembre de 2001 en la prensa escrita sobre personas ahogadas o gravemente heridas en piscinas

- Sábado, 2 de junio, Barcelona: muere una niña de 22 meses ahogada al caer a una piscina privada de un piso en un edificio de Barcelona.

- Viernes, 29 de junio, L'Espluga Calba (Lleida): muere una niña de 10 años ahogada en la piscina municipal del pueblo que no tenía socorrista.

- Sábado, 30 de junio, Albinyana (Tarragona): un niño de 11 años se ahoga en una piscina del parque acuático *Aqualeón*. Al amanecer muere en el Hospital Juan XXIII de Tarragona. El niño pasaba unos días de colonias organizadas por el Ayuntamiento de Ortuella (Vizcaya).

- Jueves, 5 de julio:
 - Cala Galdana (Ferreries, Menorca): una niña de 3 años muere al caer a la piscina de una urbanización.
 - La Coronada (Badajoz): un niño de 14 años muere al perder el conocimiento bajo el agua en la piscina municipal.

- Sábado, 7 de julio, Macastre (Valencia): un niño de un año y medio ingresa en la UCI del Hospital Infantil de La Fe de Valencia después de haber caído a una piscina de una propiedad privada en una urbanización.

- Lunes, 9 de julio:
 - Doñitos (Salamanca): un niño de 9 años muere en una piscina de una finca privada.
 - Xàbia (Valencia): una niña de 3 años muere al caer a la piscina de Portitxol.

- Viernes, 13 de julio, Vitoria: un hombre de 34 años muere ahogado en la piscina municipal del Centro cívico Lakua-Sansomendi.

- Domingo, 15 de julio, El Ejido (Almería): un niño de dos años y medio es ingresado en un hospital con parada respiratoria después de caer a la piscina del hotel del un complejo turístico.

- Lunes, 23 de julio, La Laguna (Tenerife): un hombre de 60 años muere ahogado en la piscina pública de Punta del Hidalgo.

- Sábado, 29 de julio, Torrevella (Alacant): un hombre de 68 años muere ahogado en la piscina de la urbanización Torreta de la Florida.

- Domingo, 30 de julio, Alaior (Menorca): una niña de 5 años muere ahogada en la piscina de los apartamentos Girasol de Son Bou.

- Sábado, 4 de agosto:
 - Ciutadella (Menorca): un niño de 2 años muere ahogado en la piscina de unas viviendas rústicas de la zona de s'Hort d'en Vigo.
 - Aravaca (Madrid): una niña de un año herida de gravedad al caer a una piscina particular.
 - L'Alfàs del Pi (Alacant): un niño de 7 años es rescatado en el último momento del fondo de la piscina del polideportivo municipal donde había quedado atrapado.

- Jueves, 10 de agosto, Torremejía (Extremadura): un niño de 14 años es rescatado con parada cardíaca de la piscina municipal.

- Martes, 14 de agosto, Torrevella (Alacant): una mujer de 26 años muere ahogada en la piscina de una urbanización.

- Miércoles, 15 de agosto, Carabanchel (Madrid): joven de 22 años herido de gravedad al lanzarse de cabeza a la piscina. "Marbella".

- Viernes, 17 de agosto, Leganés (Madrid): una mujer de 79 años muere ahogada en la piscina de las instalaciones deportivas del parque de bomberos.

- Sábado, 25 de agosto, Vallecas Villa (Madrid): un joven de 16 años muere ahogado en la piscina municipal "Cerro de Almodóvar".

- Domingo, 26 de agosto:
 - Sant Cugat del Vallès (Barcelona): un joven de 29 años muere ahogado en la piscina municipal de "La Floresta" en Sant Cugat del Vallès.
 - Carrera del Caballo (Córdoba): niño de tres años ingresado en estado de coma neurológico después de caer a una piscina de una finca de propiedad privada.

- Jueves, 30 de agosto, El Arrecife (La Carlota, Córdoba): una mujer de 58 años, que sufría trastornos psíquicos y minusvalía física, muere ahogada en una piscina de una vivienda familiar.

- Viernes, 31 de agosto, Laredo (Santander): un niño de 18 meses muere ahogado al caer a la piscina de la urbanización *El Bosque*.

- Sábado, 15 de septiembre, Estremera (Guadalajara): un niño de casi dos años muere ahogado en la piscina de la casa familiar situada en la urbanización *El Soto*.